



## CASO

### **“ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI VS. PARAGUAY”**

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
JUNIO, 2.022





CONTENIDO

CASO “ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI VS. PARAGUAY” ..... 3

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY..... 3

1. ASPECTOS GENERALES..... 3

1.1. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO ..... 3

1.2. INTRODUCCIÓN ..... 3

2. CUESTIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ..... 4

2.1. “UNA ESTRATEGIA PROCESAL EXTRAÑA” ..... 4

2.2. LA CUESTIÓN POLÍTICA..... 5

2.3. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CIDH SOBRE LA IMPARCIALIDAD ..... 7

3. LOS HECHOS DEL CASO ..... 8

4. LAS CONCLUSIONES DEL INFORME N.º 301/20 CIDH Y LA RESPUESTA DEL ESTADO A CADA UNA DE  
ELLAS 10

5. PREGUNTAS FORMULADAS POR LA CORTE IDH AL ESTADO PARAGUAYO..... 39

6. REPARACIONES ..... 44

9. PETITORIO ..... 52







## CASO “ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI VS. PARAGUAY”

### ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

#### 1. ASPECTOS GENERALES

##### 1.1. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

1. La República del Paraguay (en adelante “el Estado” o “el Estado paraguayo”) se encuentra debidamente representada en el presente acto por el abogado Rodolfo Andrés Barrios Duba, Procurador General de la República, en su calidad de agente titular, quien suscribe.

##### 1.2. INTRODUCCIÓN

2. La República del Paraguay presenta a esa Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “la Corte Interamericana”) alegatos finales en relación con el fondo y reparaciones en el caso n.º 12963, del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o “la Comisión”), relacionado con el señor Alejandro Nissen Pessolani vs. la República del Paraguay, que diera lugar al informe de fondo n.º 301/20, incluidas las manifestaciones en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP”) formulado por el representante, abogado Jacinto Santamaría, y las declaraciones de testigos y peritos.
3. En su informe de fondo n.º 301/20, la CIDH sostiene “la responsabilidad internacional de la República del Paraguay...como consecuencia de dos procesos seguidos en su contra, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (en adelante “JEM”), que determinaron la remoción de su cargo como Agente Fiscal Penal”<sup>1</sup>.
4. En las conclusiones del informe de fondo n.º 301/20, la Comisión sostuvo “que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2.b), 8.2.c), 8.2 h), 9, 13.1, 13.2, 23.1.c) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani”<sup>2</sup>.
5. Por su parte, en el ESAP se solicita a esa Corte que declare que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) 9, 13.1, 13.2, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la CADH”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani<sup>3</sup>.

<sup>1</sup>Informe n.º 301/20, párr. 1.

<sup>2</sup> Informe n.º 301/20, párr. 115.

<sup>3</sup> ESAP, p. 34.



6. Como surge del escrito de contestación de la República del Paraguay y de su desempeño durante la audiencia celebrada los días 9 y 10 de mayo de 2022, el Estado paraguayo no concuerda con las conclusiones de la Comisión en su informe de fondo n.º 301/20 ni tampoco acepta ninguna de las imputaciones efectuadas en el ESAP. En lo que resulte pertinente, este alegato considerará cuestiones planteadas en el *Amicus Curiae* presentado por la organización no gubernamental Fundación para el Debido Proceso, con fecha 25 de mayo de 2022.

## 2. CUESTIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

7. La República del Paraguay entiende necesario referirse a ciertas cuestiones ocurridas durante o con motivo de las audiencias celebradas los días 9 y 10 de mayo de 2022; toda vez que ellas son claramente inconsistentes con la práctica usual de esa Corte.

### 2.1. “UNA ESTRATEGIA PROCESAL EXTRAÑA”

8. El Estado emplea aquí las palabras del señor Vicepresidente de esa Honorable Corte, juez Humberto Sierra Porto, quien al tomar la palabra para interrogar a la testigo Margarita Ostertag de Nissen, esposa de la alegada víctima, señaló: “estamos ante una estrategia procesal extraña, usted está presente y le estamos preguntando a su esposa lo que debería contestar usted”.
9. La decisión de la presunta víctima, que fue aceptada por la Corte, de no comparecer como tal sino como segundo de su representante legal, el abogado Jacinto Santamaría, alteró la dinámica de la audiencia y tuvo seria repercusión en las posiciones de las partes.
10. En efecto, el representante interrogó a la señora Margarita Ostertag, cónyuge del señor Nissen Pessolani, sobre cuestiones que ella solo podía conocer tangencialmente por no ser ella fiscal ni abogada, tal como ella mismo lo aclaró: “soy maestra parvularia, de pronto se me escapan algunos términos”. Esas preguntas que debieron haberse hecho al señor Nissen Pessolani les fueron formuladas a ella y las respuestas necesariamente son relativas porque, se insiste, ella no es fiscal ni abogada.
11. Sin perjuicio de que esto privó al Estado de precisar varias cuestiones, abrió una impensada situación final cuando, finalizados los alegatos de la presunta víctima y del Estado y las observaciones finales de la CIDH, el señor Nissen Pessolani tomó la palabra para contestar las preguntas formuladas por los jueces y las juezas. Se dio, entonces, una ronda de preguntas al señor Nissen Pessolani por parte de todos los jueces presentes, una suerte de re-inicio de la audiencia pero en un momento procesal en el que el contradictorio entre las partes estaba concluido y los alegatos formulados.
12. El Estado lamentó en los alegatos orales que se haya permitido esta “estrategia procesal extraña”, y sobre el final de la audiencia, eran las 13.23 horas cuando la Corte Pisa estaba prevista otra audiencia para las 14:30 hs.<sup>4</sup> cuando el Presidente

<sup>4</sup> Caso Deras García vs. Honduras audiencia fijada para el 10 de mayo del 2022, a las





de igualdad procesal le daba la palabra al Estado, por lo que el Estado que pidió referirse por escrito, cosa que aquí hace.

13. Parte de esa “estrategia procesal extraña” debe considerarse también el manejo de los testigos. En efecto, la alegada víctima ofreció testigos a los que no interrogó —el Estado solo recibió las respuestas a su interrogatorio en lo que respecta a las declaraciones rendidas por *affidavit*—, y además se reunió con sus testigos durante la pausa de la audiencia del día 9 de mayo antes de que uno de ellos, el señor Luis Talavera, hubiera depuesto ante esa Corte.
14. Otros de los testigos propuestos por la alegada víctima y que depusieron por *affidavit*, sorprendieron por su escasa vinculación con los hechos que dieron lugar a este caso: uno de ellos manifestó no haber entrevistado o hablado con el señor Nissen Pessolani; otro es su compañero y amigo por lo que le comprenden las generales de la ley y, finalmente, otro solo formuló apreciaciones generales respecto de lo que recuerda del caso como hecho público.
15. En todo caso, parte de la estrategia parecería haber sido que todos los testigos plantearan un escenario de persecución política y refirieran al señor Nissen Pessolani como un personaje solitario en búsqueda de la justicia de la que fue arrebatado. Así, su esposa lo presentó como un “héroe sin trabajo y sin dinero”, el testigo Luis Bareiro se refirió a él como “una suerte de caballero lanzándose lanza en ristre contra los molinos de viento”, y su representante expresó que “cruzó el Rubicón” y “enfrentó verdugos”. Sin embargo, el personaje pintado por los testigos no asumió su rol de alegada víctima ante esa Honorable Corte.
16. Son muchas las inferencias que pueden realizarse a la luz de lo que se ha reseñado y el Estado no va a intentar ninguna de ellas pero sí, claramente, desea formular una pregunta a esa Honorable Corte, ¿por qué motivo el señor Nissen Pessolani se negó a declarar como le correspondía en derecho?

## 2.2. LA CUESTIÓN POLÍTICA

17. El informe de fondo n.º 301/20 de la CIDH no efectuó ninguna consideración en términos de política interna del Paraguay ni de política partidaria. La cuestión política es parte de la “estrategia procesal extraña” que pretende sentar una persecución política contra el señor Nissen Pessolani.
18. Es el testimonio del señor Luis Bareiro el que lleva al Tribunal al escenario de la política. En efecto, la pregunta del representante respecto a los motivos por los que el señor Nissen Pessolani habría admitido ante la prensa que recibía presiones y no ante “otros”, abre la puerta a las consideraciones políticas del testigo. Luego, durante la audiencia, el presidente de la Corte solicitó al testigo Luis Bareiro que explicara el contexto político en el Paraguay. Así las cosas, las declaraciones del testigo Luis Bareiro fueron coloradas según los asertos del testigo.



19. En el mismo orden de ideas, se mencionó, ante una pregunta de la jueza Verónica Gómez, el caso “emblemático” del fiscal Eduardo Petta. Claro está que ello no es materia de este juicio, pero la mención fue absolutamente parcial respecto a su destitución como agente fiscal por el JEM ya que no brindó un panorama adecuado del recorrido profesional y político del señor Petta, que fue, luego de sus tareas como fiscal, senador nacional y ministro de Educación bajo el actual gobierno de la República del Paraguay.
20. Honorable Corte, en todos los países que se presentan ante este estrado judicial hay “momentos políticos” pero su relevancia para el caso en análisis exige de una motivación suficiente que debería probarse. En el caso del señor Nissen Pessolani, ni el informe de la Comisión ni el Estado paraguayo efectuaron precisiones de este tipo, simplemente porque ambos consideraron que de lo que se trataba era del proceso de destitución de un fiscal y no de una cuestión política. Estamos ante este Tribunal porque el señor Nissen Pessolani fue enjuiciado por causales que hacen a su mal desempeño como fiscal de conformidad con un procedimiento previsto en la ley, conforme a los derechos humanos, cuyo resultado él cuestiona.
21. Como una cosa lleva a la otra, se escuchó también que era necesaria “una sentencia ejemplificatoria” para acabar con la corrupción según la señora Margarita de Nissen; “que los responsables alguna vez paguen”, según el testigo Luis Bareiro. Sin perjuicio de que todos sabemos que la corrupción es un flagelo que debe terminarse, esta Honorable Corte no es un tribunal anticorrupción.
22. Se ha mencionado en diversos momentos que Nissen Pessolani combatía la corrupción y que se espera que los responsables de la corrupción alguna vez paguen. Pero, Excelentísima Corte, lo debatido aquí no se trata de un caso de corrupción sino de un proceso disciplinario en el que se le removió del cargo de agente fiscal al señor Nissen sin mayores inconvenientes, donde el pleno de la Corte Suprema de Justicia, integrado por 9 miembros, declaró que la acción de inconstitucionalidad promovida contra la sentencia de remoción no era procedente.
23. Finalmente, y no es un dato menor, varias fueron las personas que durante la audiencia insistieron en que el señor Nissen Pessolani había sido destituido porque habría investigado a personas importantes y se mencionó al Presidente de la República. El Juez Sierra Porto preguntó al testigo Luis Bareiro, propuesto por el señor Nissen Pessolani, en qué consistía la cobertura que realizaron sobre la actividad del fiscal y el testigo respondió que fue una sorpresa que éste le imputara al Presidente de la República.
24. En la audiencia, el Estado subrayó que el señor Nissen Pessolani no estaba investigando al Presidente o a su esposa ya que sus investigaciones apuntaban a quienes comercializaban los vehículos robados. Es el mismo señor Nissen Pessolani quien desvincula al Poder Ejecutivo ante el JEM : “A fin de evitar mayores confusiones, el JEM no debe deseará saber qué tiene que ver el Presidente con esta causa”. [REDACTED]





nada”<sup>5</sup>. En la ronda de preguntas finales, la jueza Pérez Goldberg preguntó al señor Nissen Pessolani si eso era así, a lo que él contestó “es correcto”.

25. El Estado considera que esta declaración -que la Honorable Corte podrá leer *in extenso* en el expediente del JEM- es categórica no sólo al provenir del propio Nissen Pessolani sino porque corresponde a una declaración rendida al momento de los hechos que nos traen aquí. Así, se desbarata en este punto, uno de los elementos principales de la teoría conspiraticia y persecutoria que el señor Nissen ha intentado implantar en este proceso.
26. Si se analiza una eventual teoría de conspiración para que una red de supuestos funcionarios corruptos burlen el sistema y destituyan al ex agente fiscal Nissen Pessolani, debe tenerse en cuenta que, para ello, se debió probar la complicidad de alguien para llegar a la destitución del señor Nissen Pessolani. No sabemos supuestamente quién, cuándo, cómo y dónde se puede corroborar los supuestos hechos afirmados en el proceso. Todo eso, simplemente, no está probado. Debe quedar claro, miembros de esta Corte que la simple mención de la palabra “corrupción”, ustedes lo saben muy bien, no reemplaza la carga de probar estas afirmaciones.
27. Honorable Corte, la República del Paraguay viene ante este Tribunal a solventar la responsabilidad internacional por los ilícitos que pudiera haber cometido, cuando así surja del confronte de los hechos que se le atribuyen con las normas jurídicas que lo vinculan. Mas en modo alguno viene a que se juzguen opiniones sobre la situación política en el país en tal o cual momento pues para eso esta Corte carece de jurisdicción.

### 2.3. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CIDH SOBRE LA IMPARCIALIDAD

28. Minutos antes de terminar la audiencia, y antes de mencionar que el Estado podía contestar los dichos del señor Nissen Pessolani, dada la igualdad procesal, el Presidente Pérez Manrique preguntó a la CIDH si iban a ampliar sus cargos incluyendo la imparcialidad.
29. El comisionado Carlos Bernal Pulido que ya había leído sus observaciones finales no estaba en la sala, prueba clara que no pensaba seguir interviniendo. La pregunta tomó por sorpresa a la abogada Clara Leiva que dudó y luego reaccionó señalando que dados los elementos de la audiencia se pronunciaría al respecto.
30. La República del Paraguay sostiene que se trata de una actitud que no se compeadece con la sostenida tradición de la Corte IDH de respetar la igualdad de las partes y respetar la presentación de los Estados.

<sup>5</sup> Declaración del señor Nissen Pessolani en sus alegatos ante el JEM. Véase: Expediente “*Cristian Paolo Ortiz c/ Ab. Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal de la Capital s/ enjuiciamiento*” (en adelante “Expediente sobre enjuiciamiento”), Tomo I, fs. 62



### 3. LOS HECHOS DEL CASO

31. El señor Alejandro Nissen Pessolani fue designado agente fiscal penal por Decreto n.º 542 del 15 de julio de 1999 emitido por la Corte Suprema de Justicia. El 23 de abril de 2001, por Resolución n.º 410, el Fiscal General de Estado lo designó Agente Fiscal en lo Penal bajo la Coordinación del Agente Fiscal César Alfonso Larangeira, a cargo de los Hechos Punibles contra el Erario Público.
32. El 12 de marzo de 2002, el señor Nissen Pessolani fue denunciado por el señor Cristian Paolo Ortiz por mal desempeño de sus funciones a tenor del artículo 14 de la ley n.º 1084/97, que regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y la Remoción de Magistrados. El denunciante estaba siendo investigado por el señor Nissen Pessolani en la causa n.º 9936.
33. El 18 de marzo de 2002 se tuvo por iniciado el enjuiciamiento y se corrió traslado. El 26 de marzo de 2002, la parte acusadora solicitó la separación del señor Nissen Pessolani de su cargo como agente fiscal penal de las causas n.º 9936 y n.º 1534.
34. El 5 de abril de 2002, el señor Nissen Pessolani impugnó –a través de un recurso de reposición– la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por no reunir los requisitos exigidos por la ley, ya que no se habría acreditado el arraigo exigido por la ley, manifestando que solo se buscaba apartarlo de la causa.
35. El 16 de abril de 2002, el señor Nissen Pessolani contestó la demanda negando “todos y cada uno de los hechos denunciados en el escrito de acusación”<sup>6</sup> y urgió la sustanciación del recurso de reposición.
36. El 23 de abril de 2002, el señor Nissen Pessolani denunció delito de producción de documento no auténtico, denuncia falsa, tentativa de frustración de la ejecución penal y acompañó pericia realizada por perito oficial del Ministerio Público<sup>7</sup>.
37. El 26 de abril de 2006, el señor Nissen Pessolani presentó escrito con el objeto de formular denuncia contra Cristian Paolo Ortiz y su abogado Secundino Méndez por producción de documento no auténtico, denuncia falsa y tentativa de frustración de la ejecución penal<sup>8</sup>.
38. El 7 de mayo de 2002, por A.I. n.º 7/2002<sup>9</sup> el JEM decidió *No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2002, obrante a fs. 23 de estos autos, por improcedente...*, que fue notificado el 9 de mayo de 2002.
39. El 31 de mayo de 2002, el señor Nissen Pessolani formuló recusación con causa contra Oscar González Daher, Marcelino Gauto, Francisco de Vargas y Luis Ceballero Krauer -

<sup>6</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 51.

<sup>7</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, 76 – 84.

<sup>8</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 82 y ss.

<sup>9</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 110 y vlt.





todos ellos miembros del JEM- por: a) parcialidad, b) inusitado interés que despertó en el Jurado la imputación contra el señor Ortiz, c) oficio JEM n.º 22 del 8 de marzo de 2002, d) oficio JEM n.º 23 del 12 de marzo de 2002<sup>10</sup>.

40. El 4 de junio de 2002 se suspendió la realización de la audiencia prevista en razón de la recusación formulada por el señor Nissen Pessolani, ordenándose que se tramite por cuerda separada<sup>11</sup>. El 30 de julio del mismo año se rechazó la recusación por improcedente, mediante A.I. n.º 10/02<sup>12</sup>. Suscribieron la resolución los miembros del JEM Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi, Raúl Battilana, Rubén Darío Romero, Mario Ecurra y Esteban Samaniego.
41. El 13 de agosto de 2002 se celebró la audiencia pública y oral de vista de la causa.
42. El 9 de setiembre de 2002, el señor Nissen Pessolani presentó escrito de alegatos; solicitó su absolución<sup>13</sup>.
43. El 7 de abril de 2003, por S.D. n.º 02/03 se resolvió *“Remover al Abogado Alejandro Nissen Pessolani..., por mal desempeño de sus funciones, de conformidad a los incisos b), g) y n) del Art. 14 de la Ley n.º 1084/97...”*. Esta sentencia fue suscrita por: Esteban Martín Samaniego Alemán, Luis Caballero Krauer, Francisco de Vargas, Marcelino Gauto, Antonio Fretes y Luis Mendoza Correa, todos ellos miembros del JEM.
44. El 10 de abril de 2003, el señor Nissen Pessolani interpuso recurso de aclaratoria y reposición contra la S.D. n.º 02/03 (punto 2. Comunicación a las Cámaras del Congreso, Corte Suprema de Justicia y Consejo de la Magistratura).<sup>14</sup> El 23 de abril de 2003, por A.I. n.º 09/03<sup>15</sup> se resolvió no hacer lugar a estos recursos.
45. El 22 de abril de 2003, el señor Nissen Pessolani plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. n.º 02/03 y el 25 de abril de 2003 amplía la acción contra la aclaratoria, la S.D. n.º 03/03, y en virtud del oficio JEM n.º 40/03 el 5 de mayo de 2003 se remitió el expediente a la Corte Suprema de Suprema.



<sup>10</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 161 y ss.

<sup>11</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 181.

<sup>12</sup> Expediente caratulado *“Incidente de recusación contra los miembros Dres. Oscar González Daher, Luis Alberto Caballero K., Francisco José de Vargas y Marcelino Gauto Bejarano, en la causa: “Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en lo Penal. Capital”*, fs. 30 y vlta.

<sup>13</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo II, fs. 254 y ss.

<sup>14</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo II, fs. 327

<sup>15</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo II, fs. 329 y vlta.



46. El 16 de junio de 2004, por Acuerdo y Sentencia n.º 915<sup>16</sup>, el pleno de la Corte Suprema de Justicia -sus nueve miembros- resolvió por unanimidad rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Nissen Pessolani contra la S.D n.º 02/03 y la S.D. n.º 03/03 ambas del JEM. Suscribieron la resolución los dres. José Altamirano, Alicia Pucheta de Correa, Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, Arnaldo Martínez Prieto, Basilio García, Miguel Bajac, María Sol Zuccolillo Garay de Vouga y Arnulfo Arias.

#### 4. LAS CONCLUSIONES DEL INFORME N.º 301/20 CIDH Y LA RESPUESTA DEL ESTADO A CADA UNA DE ELLAS

47. La Comisión reunió sus argumentos alrededor de las siguientes cuestiones: : i) *El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial (Artículo 8.1 de la Convención); ii) El derecho de defensa y el principio de congruencia (Artículos 8.2.c y f) de la Convención); iii) El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, principio de legalidad y derecho a la libertad de expresión (Artículos 8.1, 9 y 13 de la Convención); iv) El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial (Artículos 8.2.b) y 25 de la Convención) y v) Los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención)”.*

##### *i) El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial (Artículo 8.1 de la Convención)*

48. En relación con el derecho a contar con juez competente, el Estado afirma que existió un juez natural<sup>17</sup>, tal como lo reconoció la Comisión que señaló que *el derecho a contar con un juez natural implica la existencia previa de reglas objetivas de conformación y que las mismas sean atendidas en el caso concreto, lo cual no se encuentra en controversia*<sup>18</sup>.
49. Además dicho juez natural obró con imparcialidad e independencia, y esto también lo indicó la Comisión en el párrafo 69 cuando dijo que *no cuenta con suficiente información que indique que los integrantes del JEM tendrían una subordinación o relación de dependencia con las partes del proceso o bien carecieran de garantías de estabilidad que se tradujeran en una falta de independencia*<sup>19</sup> y que “no cuenta con elementos para pronunciarse sobre una violación a la garantía de imparcialidad.”<sup>20</sup>.
50. Lo mismo reiteró en la apertura de la audiencia el representante de la CIDH, el señor Carlos Bernal Pulido.
51. Sin perjuicio de lo anterior, “[r]especto del derecho a contar con un juez independiente, la Comisión observa que dadas las características y composición, el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano que, en su conformación, de sus ocho miembros, cuatro son senadores y diputados. La Comisión considera que la participación de manera decisiva del órgano legislativo en los procesos sancionatorios contra operadores de justicia es problemática y constituye, en sí misma, una fuente de riesgo para el ejercicio de dicha función de

<sup>16</sup> Expediente caratulado “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Cristian [redacted] en Pessolani, Agente Fiscal en lo Penal de la Capital s/ enjuiciamiento”, fs. 169 y ss.

<sup>17</sup> Informe n.º 301/20, párr. 68.

<sup>18</sup> Informe n.º 301/20, párr. 68.

<sup>19</sup> Informe n.º 301/20, párr. 69.

<sup>20</sup> Informe n.º 301/20, párr. 71.





*manera independiente, pues no están revestidos de las garantías institucionales y de idoneidad propias de la función judicial.”<sup>21</sup> (sic.).*

52. Lo anterior podría haber sido suficiente para cerrar el punto. Sin embargo, la Comisión consideró “problemática” –categoría que el Paraguay no ha encontrado en las normas sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos– “la participación decisiva del órgano legislativo” en la conformación del JEM.
53. Cabe precisar que los senadores y diputados que integran el JEM deben ser abogados, y si bien los designan las respectivas cámaras de senadores y diputados, ejercen sus funciones en el JEM con total y absoluta independencia, no recibiendo mandato alguno de estos órganos legislativos.
54. La Comisión señala como situaciones “problemáticas”, la participación “*en manera decisiva*” del órgano legislativo en los procesos sancionatorios<sup>22</sup> y el rechazo de la recusación planteada contra el presidente del JEM<sup>23</sup>. Sin embargo, en ambos casos la Comisión considera que no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la falta de independencia y la falta de imparcialidad de este órgano.
55. Lo cierto es que no se dio ninguno de los supuestos anteriores. Primero, la participación del órgano legislativo no es decisiva como afirma la Comisión, en todo caso es una participación por mitades, considerando que el otro 50% lo constituyen miembros designados por la Corte Suprema de Justicia y miembros designados por el Consejo de la Magistratura, donde convergen también abogados de la matrícula y el claustro de profesores de las facultades de derecho. Y, además, el presidente del JEM no firmó la decisión.
56. El perito propuesto por el Estado, el Dr. Osvaldo Gozaíni, señala en su informe pericial que los modelos de enjuiciamiento de jueces, magistrados y fiscales han tenido la impronta de “garantizar el juez natural y la heterocomposición del órgano, con el fin de equilibrar la toma de decisiones y dar un adecuado proceso al investigado. La multiplicidad de sectores en el tribunal garantizaba la imparcialidad y la diversidad de perspectivas, por eso las impugnaciones fueron limitadas y la revisión jurisdiccional quedó como instancia extraordinaria”<sup>24</sup>.



<sup>21</sup> CIDH. Informe n.º 72/17. Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de Julio de 2017, párr. 100 en el Informe n.º 301/20, párr. 69.

<sup>22</sup> Informe n.º 301/20, párr. 69.

<sup>23</sup> Informe n.º 301/20, párr. 70.

<sup>24</sup> Informe pericial del Dr. Gozaíni, pág. 4



57. En el caso “*Rico vs. Argentina*” la Corte IDH analizó las circunstancias que rodean a la composición de un jurado de enjuiciamientos, manifestando que el “elemento político” no era mayoritario al considerar la proporción de los jurados que provenían del legislativo<sup>25</sup>. En palabras de la propia Corte IDH

*“...los elementos a los que se ha hecho referencia permiten afirmar que el ejercicio de las funciones del Jurado no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existen criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución de la Provincia que limitan la actividad del jurado y refuerzan el control ejercido. En mérito de lo expuesto, la Corte considera que no se verificó que el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento en su configuración normativa ni en el caso concreto haya vulnerado el principio de independencia judicial”<sup>26</sup>.*

58. En efecto, el artículo 253 de la Constitución Nacional, dispone:

*“Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados. Los magistrados judiciales solo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; estos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados”*

y el artículo 262 expresa que:

*“El Consejo de la Magistratura está compuesto por:  
un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;  
un representante del Poder Ejecutivo;  
un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;  
dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;  
un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares,  
un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares”.*

59. El Estado considera que no es admisible confundir la potencialidad –“factor de riesgo”– con una efectiva violación de derechos consagrados en la CADH. El Estado cuestiona el singular criterio de la CIDH de asimilar aquello que ese órgano interamericano considera como problemático o situación de riesgo con una violación del Estado paraguay de los derechos consagrados en la Convención. Esto es así pues el hecho de que se planteen eventualmente problemas no conduce a sostener que se trata de violaciones de derechos.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Rico vs. Argentina. Excepciones preliminares y Fondo), Sentencia de 2 de Setiembre de 2019, Serie C n.º 383, párr. 61.

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Rico vs. Argentina. Excepciones preliminares y Fondo. Sentencia de 2 de Setiembre de 2019, Serie C n.º 383, párr. 66.





60. Por otro lado, el Estado explicó a esta Corte que no se trata del “órgano legislativo”, sino de “legisladores” designados por sus pares y que actúan a título personal, son dos senadores y dos diputados sobre los ocho miembros previstos en el artículo 253 de la Constitución Nacional, junto a dos ministros de la Corte Suprema y dos miembros del Consejo de la Magistratura, debiendo todos ser abogados. El testigo Luis Talavera, propuesto por el representante, confirmó la integración del JEM, aclarando incluso que en general los legisladores designados pertenecían a distintos partidos políticos.
61. También se señaló como problemática la imparcialidad de los miembros del JEM. Preocupó a la Comisión el rechazo de la recusación contra el presidente del JEM aunque hubo de precisar que él no firmó la sentencia del 7 de abril de 2003. Este último punto no ha sido objeto de controversia.
62. Durante la audiencia se hicieron valer argumentos que no fueron considerados en el informe de la Comisión y sobre los que el Estado no ha podido pronunciarse. Así se habría indicado que la apertura del procedimiento de enjuiciamiento habría sido firmada (y decidida) sólo por el senador González Daher, a la sazón presidente del JEM, y no por la totalidad del Jurado de Enjuiciamiento.<sup>27</sup> En este sentido, es importante tener en cuenta que el señor Nissen Pessolani no impugnó la apertura del procedimiento por ese motivo – cosa que eventualmente podría haber hecho– sino por falta de arraigo. Así resulta que no hubo agravio ni impugnación por la alegada víctima, por lo que no hubo agotamiento de los recursos internos, ni tampoco se consideró el punto en el Informe de la Comisión.
63. Como señaló el Paraguay en las “Cuestiones previas”, la politización del caso a partir de las declaraciones del testigo Luis Bareiro impactó en la audiencia. Así, desparramó consideraciones políticas sobre el proceso de enjuiciamiento al señor Nissen Pessolani aunque preguntado por el Estado si conocía cuántos procesos se habían abierto en contra del ex fiscal y por qué causales, manifestó que no a la primera pregunta y que no recordaba detalles respecto de la segunda, aunque volvió a insistir que el senador González Daher había decidido por sí mismo la apertura del proceso, en lo que resulta una afirmación dogmática, devenida en argumento para este juicio porque el señor Nissen Pessolani no se agravió por eso en la instancia interna.
64. Del mismo modo, la CIDH modificó su posición en las observaciones finales del día 10 de mayo de 2022, haciendo alusión al informe de la Comisión de 2001 en el que se mencionaría, según se dijo, “la corrupción generalizada en Paraguay”. Resulta importante precisar, Honorable Corte, que ésa no es una afirmación que figure en el mencionado informe.

<sup>27</sup> v.g. Declaración de la Señora Margarita de Nissen el 9/5/2022; del testigo Luis Bareiro el día 9/5/2022.



65. En el informe anual 2001<sup>28</sup> en el capítulo V, “Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en sus Informes sobre Países”, la CIDH efectúa el seguimiento de su “Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay”. Allí en el párrafo 11 menciona las “denuncias de corrupción que producían una importante inestabilidad política”; en el 18 incluye a la corrupción entre los crímenes que el Estado debe condenar y que estarían impunes, “[asimismo señala que el fenómeno de la Impunidad en Paraguay comprende tanto la falta de investigación y de castigo a los responsables por asesinatos, torturas, corrupción, y otros delitos”, que vuelve a comentar en el párrafo 29, “Con relación a la impunidad que se inserta en el período democrático la Comisión continúa recibiendo información con relación a diversos casos de corrupción que hasta el presente permanecen impunes.”; finalmente en el párrafo 56, la CIDH menciona la corrupción policial.
66. También el comisionado Bernal Pulido mencionó que la imparcialidad estaría afectada porque el presidente del JEM tenía un auto robado en su poder y señaló que el presidente de la República estaría entre los principales involucrados investigados por el fiscal. Esto, como ha quedado demostrado en la audiencia, no es así. El señor Nissen Pessolani no investigaba al presidente sino a quienes comercializaban los autos robados, lo declaró ante el JEM, el Estado lo recordó en la audiencia y la jueza Pérez Goldberg le preguntó al señor Nissen Pessolani si eso era correcto y él lo confirmó.
67. Excelentísima Corte, la República del Paraguay en modo alguno viene a éste Tribunal a que se juzguen opiniones sobre la situación política en el país, en tal o cual momento histórico ya que no es la instancia competente para ello. La República del Paraguay, viene a defender la inexistencia de toda responsabilidad internacional por supuestos y negados ilícitos que pudiera haber cometido, cuando el confronte de los hechos que se le atribuyen con las normas jurídicas que lo vinculan así lo determine.
68. En conclusión, el Estado afirma que no existen argumentos jurídicos que permitan sostener en derecho que se violó el derecho a contar con un órgano decisor competente, independiente e imparcial.

***ii) El derecho de defensa y el principio de congruencia (artículos 8.2. c y f) de la Convención)***

***a) La modificación de la base fáctica de la acusación***

69. La Comisión señala “...que la acusación por mal desempeño de funciones presentada contra la presunta víctima el 12 de marzo de 2002, señalaba que en el marco de la causa 9936, éste había incurrido en las causales previstas por el artículo 14 incisos b, g, n y p de la Ley N°1084”<sup>29</sup> y prosigue señalando que “en la sentencia de 7 de abril de 2003, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados modificó la base fáctica de la acusación, inobservando el principio de congruencia. Específicamente, respecto a la causal prevista en el artículo 14 inciso n), la Comisión tomó en cuenta que la presunta víctima “había proporcionado información y formulado denuncia, siendo el

<sup>28</sup> OEA/SER/L/V/II.114 doc.5 rev. De 16 de abril de 2002

<sup>29</sup> Informe n.º 301/20, párr. 76.





*marco de reserva de la investigación penal en su periodo preliminar y afectando a los involucrados”. No obstante, al analizar los incisos b) y g) del artículo 14, el JEM añadió hechos diferentes a los denunciados en la acusación, que a su criterio configuraban las citadas causales.”<sup>30</sup>*

70. Específicamente, la CIDH señala: *“En primer lugar, respecto al inciso b) [la sentencia] sostuvo que el señor Nissen Pessolani al intervenir en la causa N° 9936, incumplió la Resolución N°68 de 2 de febrero de 2001 emitida por la Fiscalía General del Estado, referida al sorteo y distribución de causas por turnos. Dicho aspecto no estaba contenido en la acusación inicial.”<sup>31</sup> y “En segundo lugar, para pronunciarse sobre el inciso g) argumentó que “debía ocuparse” de algunas actuaciones que la presunta víctima tuvo en el proceso sancionatorio, que a la vez constituían una causal de remoción. A tal efecto, concluyó que el señor Nissen se había arrogado facultades que únicamente le competían al JEM, por haber incluido en el expediente del proceso seguido en su contra, un dictamen pericial sobre un documento presentado por su acusador que llevaría una firma apócrifa. Dicha actuación procesal, como es evidente, tampoco estaba contemplada en la acusación.”<sup>32</sup>*
71. La sentencia del JEM resolvió la responsabilidad del señor Nissen Pessolani a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, incisos b), g) y n). Los hechos que se analizaron a tal fin y que condujeron a la valoración anterior son, sintéticamente, la auto-asignación de la causa n.º 9936 y el haber ejercido presión sobre los imputados (art.14, inc. b); las declaraciones a los medios en etapas en las cuales debía mantener reserva a tenor de la ley del Ministerio Público y del código procesal penal (art.14 inc. n) y el haberse arrogado funciones jurisdiccionales en su proceso de enjuiciamiento (art. 14 inc. g). Por todas estas situaciones fue acusado y por todas ellas formuló su descargo.
72. Así las cosas, el análisis pormenorizado indica que: Respecto del artículo 14, inciso b), se denuncia por mal desempeño y se ofrece como prueba el expediente de la causa n.º 9936 (fs.1 de la acusación y descargo); el señor Nissen Pessolani explica cómo le fue asignada la causa (fs.9-12 de la acusación y descargo); la sentencia se ocupa de esto en fs.11 a 15 (documento agregado como anexo III), y especialmente señala:

*“Que el Juez Penal de Garantías, al devolver todas las actuaciones al Fiscal enjuiciado, le indicó claramente que no correspondía su atención en una nueva causa, ya que la que éste atendía en su carácter de órgano jurisdiccional ya contaba con requerimiento conclusivo, acusación por parte del Fiscal Penal interviniente. ... Que, no obstante, el Agente Fiscal Penal Alejandro Nissen Pessolani, per se, siguió interviniendo en la nueva causa...” (fs.14) en contra de lo previsto en la resolución n.º 112*

*“...Tampoco consta que el mencionado representante del Ministerio Público enjuiciado haya solicitado le fueran asignados los hechos nuevos a ser investigados. Reiteramos, por su exclusiva decisión, por sí y ante sí, el enjuiciado siguió interviniendo en la causa N° 9936, haciendo caso omiso de la Resolución N° 68 ...Entonces este Jurado encuentra que el enjuiciado ha incurrido directa e inexcusablemente en la causal de remo [redacted] de la Ley*

<sup>30</sup> Informe n.º 301/20, párr. 77.

<sup>31</sup> Informe n.º 301/20, párr. 78.

<sup>32</sup> Informe n.º 301/20, párr. 79.



*1084/97, puesto que su intervención continua y reiterada en la causa No. 9936 significa que el mismo incumplió "... en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones" (fs. 14 – 15).*

73. La referencia a la resolución n.º 68, como está explicado en la misma sentencia a fs.11, indica la norma que establece la asignación de causas, el sorteo de turnos, etc. entre los juzgados y los agentes fiscales. Es un fundamento normativo. No es un hecho distinto de los señalados en la acusación. Se trata de una norma de asignación de expedientes que el señor Nissen Pessolani conocía y debía respetar. No hay, pues, modificación de la base fáctica de la acusación ni del principio de congruencia.
74. El ex fiscal general Oscar Latorre expresó claramente que "tratándose de unidades fiscales penales ordinarias en Asunción, el régimen de asignación de causas estaba determinado por la resolución n.º 68 de fecha 02 de febrero de 2.001 que establecía turnos de 30 días para cada unidad fiscal, integrada por tres fiscales con sus respectivos funcionarios."
75. Además, por si falta hacía, el fiscal Latorre aclaró que "lo que estaba completamente vedado era que, sin estar de turno, un fiscal pudiese iniciar una investigación fiscal, formular imputaciones y disponer la detención de las personas sospechadas." El señor Nissen Pessolani, en la audiencia pública ha afirmado que llevaba a cabo investigaciones de oficio, es decir, sin estar expresamente asignado en la causa ni estando de turno. Esto no quedó claro para el juez Mudrovitsch, quien le ha pedido aclaraciones sobre el proceso de denuncias indicado por la fiscal Matilde Moreno, cuando surjan hechos no vinculados a la causa en la que se tiene intervención, que necesariamente, deben ser remitidos a la Oficina de Mesa de Entrada para su registro y asignación a la unidad fiscal de turno.
76. El señor Nissen Pessolani confirmó que el proceso señalado por la fiscal Matilde Moreno era correcto. Sin embargo, señaló que el fiscal Latorre, de manera "verbal" le permitió actuar saltando los procesos establecidos en el Ministerio Público. Esto no es así. Y no existe ninguna prueba que así lo confirme.
77. Por otro lado, la fiscal Matilde Moreno, ante una pregunta de la presunta víctima, sostuvo que "[l]a resolución n.º 68 del mes de febrero del año 2001, dispone la distribución de las causas por unidades fiscales conformada por tres fiscales, las cuales entraban de turno por un período de treinta días. En ese lapso, los fiscales se distribuían las tareas. En el caso de diligencias que no admitían demora como levantamientos, allanamientos, aprehensiones y otros, un fiscal quedaba de turno por cinco días para atender esos casos y los otros dos se distribuían las demás causas que iban ingresando y posteriormente rotaban hasta cubrir los treinta días."
78. El testigo, exagente fiscal, José Casañas Levi, propuesto por el representante, preguntado si conocía la resolución n.º 68, respondió que "En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil Paraguayo, no puedo alegar [redacted] jurídicas





vigentes”.<sup>33</sup> Lo mismo sucede con el señor Nissen Pessolani, no puede alegar desconocimiento de normas jurídicas vigentes. Su esposa reconoció ante esta Corte que “tenían sistema de turno, uno por mes durante 7 días... pero a él le quedaba corto el tiempo”.

79. Honorable Corte, sin perjuicio de que el señor representante insistiera en que la resolución n.º 68 es un hecho nuevo, tal como lo sostuvo la CIDH, y que precisara que dicha norma no se aplicaba a la unidad fiscal n.º 10, que era la del señor Nissen Pessolani, debe tenerse presente que el mismo señor Nissen Pessolani expresa a la jueza Pérez Goldberg “estábamos regidos por esa resolución”, igualmente señaló a la jueza Hernández López “acatábamos esa decisión”, incluso señaló “realmente no sé cómo era anteriormente” refiriéndose a que no recordaba el esquema anterior a la resolución n.º 68.
80. En este contexto, el Estado trae a colación el escrito de alegatos presentados por el representante legal del señor Cristian Paolo Ortiz en el expediente sobre enjuiciamiento - que fuera adjuntado como anexo al escrito de contestación- en el que manifiesta que

*VV.EE. podrán advertir que el inicio de la causa 9936 se debió a hechos nuevos que llegaron a conocimiento del Fiscal Nissen en el marco de la causa 1534 y lo que ocurre en la formación de la nueva causa es lo siguiente: El Fiscal Nissen denuncia el hecho, procede a hacer numerar la causa y vuelve a llevar esa nueva causa a pesar de que el mismo no estaba en esa fecha de turno 10/08/01, (el turno en esa fecha correspondía a la Unidad N° 2), ni fue asignado para el efecto.*

81. En el mismo escrito de alegatos el representante legal del señor Cristian Paolo Ortiz arguyó que la situación antes descrita se contrapone con lo dispuesto en la resolución n.º 68, resaltando además que *[l]a constante violación de las instrucciones generales por parte del Fiscal acusado, hace del mismo algo así como un Fiscal de turno permanente durante todo el año*. En el mismo sentido sostuvo que el señor Nissen Pessolani *absorbe para sí causas y constantemente abre nuevas investigaciones de hechos nuevos que jamás le corresponderían*.
82. De lo expuesto se colige que el señor Nissen Pessolani tuvo la oportunidad de conocer y refutar, en su caso, estas acusaciones, sin embargo, no lo hizo. Es más, el propio señor Nissen en sus alegatos finales presentados en el proceso de enjuiciamiento afirmó que la causa n.º 9936 fue descubierta por la fiscalía gracias a la formación de la causa n.º 1534. A este respecto, es notable que al describir tan ligeramente el señor Nissen Pessolani cómo una causa llevaba a la otra no hubiera surgido el tema de la autoasignación de causas, algo que Paraguay le hubiera podido preguntar a éste pero que, como se sabe, no fue posible.
83. A las preguntas de la jueza Patricia Pérez, el señor Nissen Pessolani indicó que su participación en la causa n.º 9936 no se regía por la resolución n.º 68 y que se regía por la resolución n.º 580 del 22 de mayo de 2002 por la que se rechaza la recusación del señor Cristian Paolo Ortiz en dicha causa. La jueza le [REDACTED] de la

<sup>33</sup> Declaración del Testigo José Casañas Levi, p.s



resolución n.º 580 del 22 de mayo de 2002 realizó actos investigativos en dicha causa, y el señor Nissen Pessolani lo afirmó. Entonces, si no se regía por la resolución n.º 68 dictada el 2 de febrero de 2001 y si, a criterio de él, se lo designaba por medio de la resolución n.º 580 del 22 de mayo de 2002, ¿Cómo inició la investigación de la causa n.º 9936 e imputó al señor Cristian Ortiz, el 21 de junio del 2001, antes del dictado de la resolución n.º 580?. Claramente, no existe justificación.

84. Respecto del artículo 14, inciso g): en la sentencia, el JEM señala:

*“Que, por cada uno de los argumentos esgrimidos precedentemente, considera este Jurado que las causales de remoción están plenamente demostradas en juicio. Pero debemos ocuparnos de algunas “actuaciones que ha tenido el enjuiciado” en este mismo proceso, que a la vez constituyen causal de remoción. .... Dicha labor pericial le fue “ordenada” al Perito Lemir por el Agente Fiscal Penal Nissen, conforme se constata de su escrito glosado de fs.82 a 84 de este juicio (fs.24) ... y entendiendo que la firma inserta en la misma es apócrifa, per se, se valió de un perito del Ministerio Público para ordenarle practicara dicha labor. En momento alguno el enjuiciado denunció dicha situación ante este Jurado, al que por ley está sometido para su enjuiciamiento. Lo muy grave, es que Alejandro Nissen Pessolani, nunca denunció su sospecha sobre la firma de su acusador ante “este Jurado”, ni mucho menos solicitó se designaran peritos para saber sobre la autenticidad o no del documento (fs.25)*

*Que, igualmente, al “ordenar” a un perito del Ministerio Público que realizara su labor en el marco de “un juicio llevado ante este Jurado”, el enjuiciado se ha arrogado facultades que únicamente le compete al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ... ha incurrido en la causal de remoción prevista por el Art.14 inc. g) de la Ley 1084/97 (fs.25)*

*Que es por demás preocupante descubrir que el acusado, amparado en su calidad de Agente Fiscal penal, pueda recurrir a medios ilegales de obtención de pruebas en contra de quienes le acusan, a espaldas de este enjuiciamiento y sin autorización del JEM, y luego alevosamente los agregue como medios de defensa a su favor (fs.26).*

*Que, atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, este JEM concluye que el enjuiciado Agente Fiscal Penal de la capital, Abogado ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI, ha incurrido en las causales prevista en el Art.14 incisos b), g) y n) de la Ley 1084/97, correspondiendo en consecuencia su remoción del cargo.” (fs. 26 - 27).*

85. Cuando la CIDH señala en su informe de fondo que “si los órganos disciplinarios pueden en efecto realizar indagaciones o diligencias para analizar la conducta de quienes se encuentran sometidos a su revisión, es necesario garantizar que se pueda ejercer el derecho de defensa, cuestión que es especialmente importante tratándose de operadores de justicia y cuando la sanción de destitución es la que reviste mayor severidad. En el caso concreto, conforme a lo expuesto, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Nissen Pessolani pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la máxima sanción en un proceso de esta naturaleza, cual es la destitución”<sup>34</sup>, parecería que refiere a alguna investigación llevada a cabo por el JEM y traída a la sentencia, la cual le permitió al señor Nissen Pessolani de pronunciarse sobre el rigor, fue el

<sup>34</sup> Informe n.º 301/20, párr. 80.





señor Nissen Pessolani quien decidió introducir una pericia llevada a cabo por un perito oficial a su pedido.

86. Así las cosas, es la alegada víctima quien agrega a la causa una actuación, no pudiendo ignorar el alcance de su acción. El señor Nissen Pessolani no podía utilizar en causa propia los recursos del Ministerio Público, esta fue también una actividad ilegítima.
87. Efectivamente, el señor Nissen Pessolani sin denunciar nada al JEM, ordenó a un perito oficial llevar a cabo una pericia y la incorporó a su causa propia. Esas son las “actuaciones que ha tenido el enjuiciado” a las que refiere la sentencia.
88. La única vía procesalmente disponible era la tramitación de la pericia dentro del proceso llevado a cabo ante el JEM y no fuera del mismo. Mucho más cuando esta actuación se realizó a través de funcionarios del Ministerio Público en una causa propia del señor Nissen Pessolani. Según la Comisión, esa conducta es la que el JEM agrega modificando la base fáctica de la acusación. Eso no es así. Se trata de una conducta llevada a cabo por el enjuiciado que no podía ignorar el alcance de sus actos y que, por tanto, debía estar advertido de sus consecuencias. No está dado en derecho producir un acto jurídico por propia decisión y luego agravarse señalando que se trata de un acto violatorio de derechos. La doctrina del estoppel<sup>35</sup> o de los actos propios da sustento a esta conclusión. Preocupa al Estado que la Comisión no haya alcanzado a darse cuenta de estas cuestiones que son obvias para cualquiera que lea el expediente de buena fe, sin indebidos prejuzgamientos.
89. En la audiencia, dirigiéndose al juez Mudrovitsch, el señor Nissen Pessolani dijo que había “solicitado los buenos oficios del perito”. Contestando a la jueza Hernández López, señaló “no recuerdo haberle pagado” [al perito], “el Estado no pagó” [al perito]. Sin embargo, nada de esto consta en ninguna parte. En ninguna actuación se señala que el perito Lemir efectuó el trabajo profesional en forma privada ni tampoco esto consta de otro modo.
90. Por lo anterior, el Estado no comparte las conclusiones de la Comisión en cuanto a que se modificó la base fáctica de la acusación y se violó el principio de congruencia.

#### ***b) El Plazo razonable***

91. La Comisión entiende que ha habido violación del plazo razonable “en un caso que no revestía mayor complejidad, en el que las partes cumplieron las actuaciones

<sup>35</sup> Artículo 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se trata de un principio general de derecho y también de un principio general de derecho internacional. Ver: Corte IDH. Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C, n.º 223, párr. 30, 33, 34 y Corte IDH. Caso *Mémoli vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C n.º 265, párr. 34.

<sup>36</sup> Informe n.º 301/20, párr. 81



92. Durante la audiencia, el testigo Luis Bareiro propuesto por el señor Nissen Pessolani expresó que “fue casi un proceso express”, demostrando, probablemente, las distintas percepciones sobre el mismo hecho.
93. Un estudio pormenorizado de las actuaciones en el expediente sustanciado por el JEM permite comprobar que si bien el plazo se extendió más de los 180 días, ello se debió a los incidentes y recursos planteados por el señor Nissen Pessolani en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, lo cual acredita que el mismo no solo contó con los recursos y garantías previstos en la ley, sino que los ejerció efectivamente.
94. En efecto, el señor Nissen Pessolani interpuso recursos de reposición y de aclaratoria contra las resoluciones judiciales emanadas del JEM, además de interponer incidente de recusación contra cuatro de los ocho miembros de JEM, incidente éste que debía ser necesariamente resuelto antes de dictarse cualquier tipo de resolución del proceso de enjuiciamiento.
95. Asimismo, recuérdese que el senador Luis Talavera, en un actuar bastante inédito para un miembro del JEM, dedujo un incidente de nulidad en la causa del enjuiciamiento el 20 de agosto de 2002, esto es cinco meses después de iniciado el procesamiento, el que es resuelto por negativa el 12 de marzo de 2003.
96. En la lectura de lo anterior hay que considerar que el mes de enero es el mes de feria de los tribunales de justicia en el que solo se atienden las causas urgentes y durante el cual no se computan los términos, lo cual también se aplica al JEM.
97. Ciertamente, los plazos previstos en la ley de enjuiciamiento no significan caducidades. Al respecto el ex miembro de la Corte Suprema y del JEM, Dr. Sosa Elizeche, sostuvo que “los plazos no son perentorios y el hecho de sobrepasar el plazo establecido en la norma no afecta la eficacia de la actividad jurisdiccional ni de los aspectos sustanciales del fallo”.
98. La introducción de recursos o la generación de incidentes constituyen manifestaciones del derecho de defensa de la persona enjuiciada. Ahora bien, ellos suponen una inversión de tiempo que no puede ser computada contra los plazos máximos previstos en la ley por, al menos, dos motivos. El primero, como señaló el Dr. Sosa Elizeche, porque los plazos no son fatales ni producen caducidad alguna. El segundo, es que si así fuera, bastaría con la introducción de recursos para que el Estado se encuentre en posición de no poder cumplir con el plazo razonable.
99. En el caso que tratamos, el exceso en el plazo razonable que la CIDH le adjudica al Estado no corresponde. ¿Debería haberse impedido la sustanciación de los recursos para alcanzar los 180 días? Ciertamente, no. Los recursos interpuestos insumen tiempo pero el señor Nissen Pessolani estaba en su derecho de introducirlos o deducirlos, según el caso.
100. Por otra parte, esa ilustre Corte ha sostenido que “ [REDACTED] aceptado que el sistema procesal es un medio para realiz [REDACTED] debe ser





sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.”<sup>37</sup>

101. Así las cosas, el Paraguay no es responsable por la violación del plazo razonable en el caso que nos ocupa.

***iii) El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, principio de legalidad y derecho a la libertad de expresión (Artículos 8.1, 9 y 13 de la Convención)***

***a) La falta de individualización de hechos y pruebas resulta incompatible con el deber de motivación***

102. En su informe n.º 301/20, la Comisión Interamericana “constata que la sentencia sancionatoria no determinó de manera específica y clara las declaraciones brindadas por la presunta víctima, las fechas, contextos y medios ante los cuáles fueron emitidas y de qué manera las mismas violarían los derechos de las personas involucradas en las investigaciones desarrolladas por el señor Nissen Pessolani. Esta falta de individualización de hechos y pruebas resulta incompatible con el deber de motivación, toda vez que impide comprender la valoración que realizó el JEM, y no permite entender las razones que determinaron la destitución de la presunta víctima.”<sup>38</sup>
103. El Estado entiende que esto no es así por las razones que expresó en su escrito de contestación y que se desarrollan a continuación.
104. Un análisis pormenorizado de la sentencia y de su *iter* argumentativo permite sostener exactamente lo contrario de lo que señala la Comisión. Comienza la sentencia refiriendo que el señor Nissen Pessolani fue acusado a tenor de las causales previstas en el artículo 14 incisos b) g) n) y p). Refiere también que el enjuiciado interpuso recurso de reposición por falta de arraigo (en la acusación) (fs.1). A fs. 2 se señala que el 16 de abril se contestó el traslado negando los cargos y solicitando rechazo de la acusación.<sup>39</sup> Asimismo, señala que el señor Nissen Pessolani presentó escrito denunciando delito de producción de documento falso y que se adjuntó dictamen pericial<sup>40</sup> cuya producción ordenara él mismo “conforme se constata en su escrito glosado a fs.82-84 de este juicio” (fs. 2 - 3). A fs. 6 la sentencia da cuenta que el enjuiciado formula recusación contra los miembros del JEM y que se ordena que se tramite por cuerda.



<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso Cayara v Perú*, Excepciones Preliminares, 3 de febrero de 1992, Serie C No.14, p.14

<sup>38</sup> Informe n.º 301/20, párr. 99.

<sup>39</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 50 – 70.

<sup>40</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 76 – 81.



105. Comienzan luego los considerandos de la sentencia. A fs.9 se reitera que [el señor Nissen Pessolani] fue acusado a tenor del artículo 14, incisos b), g), n) y p) de la ley 1.084/97 y que el acusado señaló que las denuncias de esos hechos son falsas y sin fundamento. Continúa la sentencia expresando, *“que en estas condiciones, corresponde efectuar un exhaustivo análisis de las actuaciones que el enjuiciado llevó a cabo como representante del Ministerio Público, en las investigaciones que ha dirigido en su calidad de Agente Fiscal Penal – Causas 1534 y 9936 respectivamente y que el acusador le imputa como causales de remoción por mal desempeño en las mismas”* y que deben *“dejar sentada la postura del jurado respecto del cuestionamiento de las actuaciones propias de la función del Agente Fiscal Penal”*.
106. A fs. 10, la sentencia señala los distintos roles del juez de garantías (para eventualmente revisar detenciones y otras medidas) y del JEM, explicando razonablemente esta sentencia cuándo el ejercicio de una función propia del agente fiscal puede dar lugar a mal desempeño y ser investigada por el JEM, para concluir, a fs. 11, que no encuentran irregularidad en la actuación del señor Nissen Pessolani respecto de la detención y prisión preventiva de Cristian Paolo Ortiz.
107. En la misma foja de esta sentencia, el JEM anuncia que debe investigar si el señor Nissen Pessolani actuó en las causas n.º 1534 y n.º 9936 transgrediendo la resolución n.º 68 del 2 de febrero de 2001 y explica su objeto y su alcance (sustancialmente la resolución relativa a la asignación de causas). Así, encuentra que en la causa n.º 1534 fue designado para intervenir por resolución n.º 112 del 13 de febrero de 2001(fs. 12). Refiere que la causa n.º 9936 se tuvo por iniciada con base en el acta de ampliación de imputación del 18 de julio de 2001 formulada por el señor Nissen Pessolani contra el señor Lucio Sánchez Ayala, en la que decreta su detención preventiva (fs. 13). Se señala a continuación:

*“Que el Juez Penal de Garantías, al devolver todas las actuaciones al Fiscal enjuiciado, le indicó claramente que no correspondía su atención en una nueva causa, ya que la que éste atendía en su carácter de órgano jurisdiccional ya contaba con requerimiento conclusivo, acusación por parte del Fiscal Penal interviniente. ... Que, no obstante, el Agente Fiscal Penal Alejandro Nissen Pessolani, per se, siguió interviniendo en la nueva causa... (fs. 14) en contra de lo previsto en la Resolución 112... Tampoco consta que el mencionado representante del Ministerio Público enjuiciado haya solicitado le fueran asignados los hechos nuevos a ser investigados. Reiteramos, por su exclusiva decisión, por sí y ante sí, el enjuiciado siguió interviniendo en la causa 9936, haciendo caso omiso de la Resolución 68...” (fs. 14) “Entonces este Jurado encuentra que el enjuiciado ha incurrido directa e inexcusablemente en la causal de remoción prevista por el Artículo 14 inc. b) de la Ley 1084/97, puesto que su intervención continua y reiterada en la causa No. 9936 significa que el mismo incumplió “... en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la CN, los CP y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones” (fs. 14 - 15).*

108. De la transcripción precedente surge claramente que la sentencia de remoción individualizó los hechos, los verificó con las constancias de las causas n.º 1534 y n.º 9936 y concluyó que el enjuiciado incumplió la no [REDACTED] Cuando la sentencia individualiza la resolución n.º 68, n [REDACTED] áctica sino



109. La sentencia se ocupa luego de las declaraciones de Cristian Paolo Ortiz acusando que el señor Nissen Pessolani lo obligaba a incriminar a otros y auto-incriminarse, y entiende que constituye una acusación muy grave (fs. 15). A fs. 16 se expresa que se examinaron las declaraciones testificales de los señores abogados Gilberto Ramírez, Lucio Sánchez, Bienvenido Guillermo Agüero Gutiérrez, así como la absolución de posiciones de Cristian Paolo Ortiz, que se produjeron en la respectiva audiencia oral y pública llevada a cabo en autos, consta que todos ellos –coincidentemente– han afirmado que fueron presionados por el agente fiscal Alejandro Nissen, en oportunidad de comparecer ante el mismo en su oficina (fs. 16) y que corresponde verificar la credibilidad de las declaraciones (fs. 16). A fs. 17, la sentencia expresa “...que media total certeza que la práctica denotada en las actuaciones del Agente Fiscal Penal Alejandro Nissen, cuando este informara a los imputados de su investigación ...debió ser dirigida siempre a los defensores técnicos ...” (fs. 17).
110. El JEM entiende que “[c]uando un representante de la sociedad, en el caso el Agente Fiscal Investigador, procede contra los derechos constitucionales básicos de los imputados está -obviamente – violando las garantías que la ley asegura a todos los ciudadanos, (fs.19) y continua “[q]ue el Agente Fiscal Penal tiene todos los medios legales para hacer que sus investigaciones lleguen a la verdad mediante el poder coercitivo que la ley le otorga...” (fs.19). Así, concluyen “Consideramos que el Agente Fiscal Penal Alejandro Nissen Pessolani ha incurrido en inexcusable mal desempeño en sus funciones, del modo en que esta circunstancia se encuentra prevista en el inciso b) del Art.14 de la ley 1084/97 que dice “... incumplir...” (fs. 20).
111. De lo anterior se concluye que los hechos analizados fueron las declaraciones del denunciante señor Ortiz, que ellas fueron contrastadas con las declaraciones de los testigos que se mencionan, los cuales declararon en la audiencia oral, y la absolución de posiciones del señor Ortiz, y que todas ellas corroboraron los dichos del denunciante. Luego el JEM encuadró esa conducta en lo que la ley indica respecto del rol del agente fiscal penal y concluyó en el mal desempeño también a tenor del art. 14 inciso b). Nuevamente aquí, la sentencia es derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las comprobadas circunstancias del caso. Nuevamente, hubo aquí individualización de hechos y pruebas, la mayoría de las cuales fueron producidas en audiencia oral.
112. La sentencia pasa luego a analizar la imputación de declaraciones formuladas por el señor Nissen Pessolani a los medios en momentos en los cuales ello no está permitido por ley, así señala el JEM que “[r]especto del inc. n) sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO...(fs. 20) y continua “[q]ue si estas informaciones son desaprensivamente suministradas por los propios afectados en el proceso o fueron obtenidas mediante el consentimiento de los afectados, que son los Agentes Fiscales actuantes. Es innegable que ... que





*“... cuando son precisamente las autoridades públicas ... quienes revelaren datos y elementos referentes a hechos punibles y la identidad de los sospechados en la etapa preliminar de la investigación ... se configura la penosa realidad de estar violando la norma procesal penal consagrada en el Art.4 del referido Código Procesal Penal...” (fs. 21).*

113. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados expresa “[q]ue de las declaraciones rendidas por todos los testigos de cargo tanto como los de descargo, se ha podido constatar que efectivamente, el enjuiciado —durante todo el curso de la investigación a su cargo— ha proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron el delicado marco de reserva.... Asimismo, con los ejemplares de diarios, las cintas magnetofónicas (cassetes) y las cintas audiovisuales (video-cassetes) que fueran remitidas a este Jurado por diferentes medios de prensa oral y escrita, se puede tener por acreditado que efectivamente el enjuiciado es riesgosamente proclive a revelar al público sus gestiones preliminares en los casos en que le compete investigar... Este jurado ha observado, asimismo, que el Fiscal enjuiciado ha convocado o recibido en su despacho oficial a los medios de prensa, exhibiéndoles resoluciones fiscales, documentos y declaraciones que están agregados y pertenecen a los cuadernos de investigación, permitiendo que dichos elementos sean filmados, fotografiados y divulgados...” (fs. 22 - 23).
114. El JEM encuadra legalmente la cuestión en el “Artículo 8 de la Ley 1562/00 Orgánica del Ministerio Público reza: “PUBLICIDAD... 2) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia...” (fs.23). Prosigue señalando que “el acusado Alejandro Nissen Pessolani ha violado la norma misma de la Ley Orgánica que le rige en su carácter de Agente Fiscal del Ministerio Público, e invocando una interpretación absolutamente desprovista de sustento, ha procedido contra lege por cuanto el Código Procesal Penal reza muy claramente: “Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO”. “El mencionado auto de apertura a juicio aún no se ha producido ...Este Jurado concluye entonces que el Agente Fiscal penal acusado ha incurrido en la causal de remoción prevista en el art.14 inc. n) de la Ley 1084/97” (fs. 24).
115. De lo anterior se sigue que el JEM tuvo en cuenta todas pruebas producidas en el expediente para llegar a su conclusión. Si se coteja lo anterior con el escrito de descargo surge claramente que el enjuiciado no niega las declaraciones a los medios. Consecuentemente, en este punto la sentencia es derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las comprobadas circunstancias del caso.
116. En efecto, en su descargo el señor Nissen Pessolani alega: “Sobre el punto, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, refiere de que a solicitud de la prensa, esta debe ser informada de manera objetiva de las mismas, a fin de facilitar el conocimiento público de su labor investigativa y posibilitar su control social, sin afectar el principio de inocencia. La publicidad es una garantía de transparencia y equidad en todo proceso penal. La infiltración de información es una constante, de público conocimiento, en todas las dependencias fiscales que componen el Ministerio Público, y dicha circunstancia no puede ser imputada a la Unidad Fiscal a mi cargo, pues dicho control escapa a mis funciones, por cuanto que por lo general los expedientes son revisados en las secretarías a cargo de los Jueces Penales. Los mismos Abogados Defensores facilitan las copias de la [redacted] que nos ocupa, es patente y de público conocimiento que el [redacted] medios





de comunicación pretendiendo patrocinio para su actuar, para así trasladar la causa fuera de sus cauces naturales, como un medio más de presión sobre mi accionar”.<sup>41</sup>

117. A continuación, el JEM expresa “[q]ue, por cada uno de los argumentos esgrimidos precedentemente, considera este Jurado que las causales de remoción están plenamente demostradas en juicio. Pero debemos ocuparnos de algunas “actuaciones que ha tenido el enjuiciado” en este mismo proceso, que a la vez constituyen causal de remoción. .... Dicha labor pericial le fue “ordenada” al Perito Miguel Ángel Lemir Espínola por el Agente Fiscal Penal Nissen, conforme se constata de su escrito glosado de fs.82 a 84 de este juicio” (fs. 24). Explica que “... entendiendo que la firma inserta en la misma es apócrifa, per se, se valió de un perito del Ministerio Público para ordenarle practicara dicha labor. En momento alguno el enjuiciado denunció dicha situación ante este Jurado, al que por ley está sometido para su enjuiciamiento. Lo muy grave, es que Alejandro Nissen Pessolani, nunca denunció su sospecha sobre la firma de su acusador ante “este Jurado”, ni mucho menos solicitó se designaran peritos para saber sobre la autenticidad o no del documento” (fs.25). “Que, igualmente, al “ordenar” a un perito del Ministerio Público que realizara su labor en el marco de “un juicio llevado ante este Jurado”, el enjuiciado se ha arrogado facultades que únicamente le competen al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. ... ha incurrido en la causal de remoción prevista por el art.14 inc. g) de la Ley 1084/97” (fs. 25). “Que es por demás preocupante descubrir que el acusado, amparado en su calidad de Agente Fiscal Penal, pueda recurrir a medios ilegales de obtención de pruebas en contra de quienes le acusan, a espaldas de este enjuiciamiento y sin autorización del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y luego alevosamente los agregue como medios de defensa a su favor” (fs. 26).
118. La sentencia se ocupó, pues, de la autónoma decisión del señor Nissen Pessolani que obró fuera de su competencia al ordenar a un funcionario del Ministerio Público una pericia para una causa en la que él era el enjuiciado y no el fiscal con las potestades inherentes al cargo. Todo esto ocurrió sin el aval o requerimiento del órgano jurisdiccional competente, el JEM, a quien debía ser formulada esta petición, pues las pericias en un proceso se realizan dentro del mismo y con la venia del órgano juzgador.
119. Como sostuvo esa Honorable Corte Interamericana en el caso “Cordero Bernal vs Perú”, “debido a que en este caso no se afectó en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas [los y las fiscales] en su cargo, tampoco se configura una violación del derecho a la independencia judicial (artículo 8.1 de la Convención), en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público (artículo 23.1.c de la Convención)”<sup>42</sup>.
120. En apretada síntesis nuevamente, el Estado entiende que la Comisión pueda haber preferido otro lenguaje o estilo en la decisión que se adoptó pero no puede sostenerse seriamente que la sentencia del JEM del 7 de abril de 2003 no individualice hechos, pruebas y marco jurídico. El Paraguay no ve violación alguna de la normativa contenida en el artículo 8.1 de la CADH.

<sup>41</sup> Expediente sobre enjuiciamiento, Tomo I, fs. 66.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso “Cordero Bernal vs. Perú”, Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C, n.º 421, párr. 90.



***b) La ambigüedad de la causal***

121. Sostiene también la Comisión que la *“ambigüedad y amplitud de la causal de remoción ... implica incumplimiento del requisito de estricta legalidad”*<sup>43</sup>. Al respecto, el Estado no comparte esta aseveración y afirma que el art. 14 de la ley n.º 1084/97 no es ambiguo y, por tanto, no viola el ordenamiento jurídico nacional ni las disposiciones de la CADH.
122. De todas las causales invocadas en la sentencia sancionatoria, la CIDH considera que la del inciso n) del art. 14 de la ley n.º 1084, *“n) proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite;”* resulta ambigua y amplia.
123. No está demás señalar que es la CIDH quien manifiesta el supuesto contenido amplio y ambiguo de la citada norma, toda vez que no surge de la denuncia del señor Nissen Pessolani durante el procedimiento seguido en su contra ante el JEM. No se trata, pues, de una cuestión respecto de la cual se haya dado el agotamiento de los recursos internos.
124. Cabe precisar que el señor Nissen Pessolani es abogado y al momento de los hechos cumplía la función de agente fiscal lo que implica que tenía -o debía tener- un conocimiento reforzado no solo del sistema jurídico nacional sino también -y con más razón- de las normas que regían el ingreso al cargo, sus funciones y aquellas que regulan el procedimiento de enjuiciamiento. Teniendo en cuenta ello, queda claro que si el señor Nissen Pessolani hubiera entendido que la norma prevista en el art. 14, inciso n) de la ley n.º 1084 (o cualquier otra del referido cuerpo legal) presentaba un contenido amplio o ambiguo, contrario al principio de legalidad, hubiera debido -como cualquier otro profesional del derecho lo hubiera hecho- impugnar su aplicación oponiendo la excepción de inconstitucionalidad en contra del precepto en cuestión, al momento de contestar la denuncia que le fue planteada. Sin embargo, estando esta herramienta jurídica en el ordenamiento jurídico nacional y a su disposición, el señor Nissen Pessolani no la utilizó.
125. Para mejor entendimiento de la Honorable Corte IDH, es importante manifestar que dentro del ordenamiento jurídico paraguayo, específicamente en los arts. 538 y siguientes del código procesal civil, el legislador ha establecido a la excepción de inconstitucionalidad como un mecanismo que puede ser opuesto por el demandado al contestar la demanda, cuando estima que la misma se funda en una ley u otro instrumento normativo violatorio de un derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Carta Magna. En caso de que el órgano jurisdiccional encargado de resolver la cuestión, es decir, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, hiciera lugar a la excepción (por haber sido fundada con hechos y razonamientos, claros y precisos que validen la existencia de una incompatibilidad de la norma vigente y a ser aplicada con la Carta Magna), el efecto de esta herramienta es la declaración de inconstitucionalidad de la norma respectiva y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto.

<sup>43</sup> Informe n.º 301/20, párr. 104.





126. Hay que destacar que la excepción de inconstitucionalidad no solo se encuentra disponible para el procedimiento ordinario civil sino también para cualquier otro juicio especial. Así, el art. 546 del código procesal civil expresa: *“En los juicios especiales de cualquier naturaleza, el accionado deberá oponer la excepción al contestar la demanda, o ejercer el acto procesal equivalente a la misma. El accionante deberá promoverla en el plazo de tres días, desde la notificación de la providencia que tenga por contestada la demanda o por ejercido el acto procesal equivalente”*. Al respecto, y ante la particularidad de que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad es transversal a todo proceso independientemente del fuero, no existe duda de que puede ser opuesta en los procedimientos impulsados por el JEM, lo cual fue y es conocido perfectamente por la presunta víctima como profesional del derecho.
127. Si se observa el expediente ante el JEM y se interpreta el contenido normativo del precepto señalado, se aprecia que el señor Nissen Pessolani fue notificado de la denuncia (entendida analógicamente como “demanda” a tenor del ya citado art. 546), el 02 de abril de 2002 y es a partir de dicho acto procesal que empezó a correr el plazo de tres días para la promoción de la excepción. Sin embargo, lo cierto es que la presunta víctima se limitó a interponer un recurso de reposición y posteriormente a contestar la denuncia deducida contra ella por mal desempeño de sus funciones con base en la presunta comisión de infracciones previstas en varios literales del art. 14 de la ley n.º 1084, por lo que al ejercer su derecho defensa no habiendo impugnado los mismos en el plazo y en la oportunidad procesal oportuna conforme a los arts. 538 y 546 del código procesal civil, es evidente que consintió la vigencia y aplicabilidad de estas normas para el estudio del caso concreto, y su no contradicción con la Constitución Nacional.
128. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay es clara sobre lo arriba afirmado: *“La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de una norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra un acto normativo a efectos de evitar su aplicación. La misma pierde su virtualidad desde el momento que el órgano jurisdiccional ya ha utilizado el artículo legal impugnado como fundamento de su resolución judicial, tal como ocurrió en el caso concreto”*<sup>44</sup>.
129. De todo lo anterior se sigue que la aplicación del art. 14 de la ley n.º 1084/97 por parte del JEM al caso concreto que nos ocupa, no ha sido considerada un “agravio” para el señor Nissen.
130. Conviene recordar que en el caso “Cordero Bernal vs. Perú”, la Corte estableció que *“... la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto”*<sup>45</sup>, así también la Corte IDH reiteró *“...que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la*

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, *Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Rolando A. Gaona Notari en representación de los señores Roberto Abelardo Cotas Friedmann y Fernando Campos Riera en los medios de producción mediata de documentos públicos de contenido falso y otros*” (Acuerdo y Sentencia

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso “Cordero Bernal vs. Perú”. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 26 de mayo de 2009, Serie C, n.º 421, párr. 77



*naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación”.*<sup>46</sup> Por lo que ni aún en el negado evento que se considere que este artículo sea ambiguo podría entenderse que existió violación del artículo 9 de la CADH.

131. Por los motivos expuestos el Estado sostiene que el art. 14 de la ley n. ° 1084/97 no es ambiguo y por tanto no vulnera las disposiciones de la CADH.

***c) La restricción a la libertad de expresión***

132. En el informe de fondo, la Comisión sostiene *“que en la escasa fundamentación de la decisión sancionatoria no existe una argumentación que permita acreditar que la restricción de la libertad de expresión estuvo basada en objetivo legítimo, y que fue idónea y necesaria y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida”.*<sup>47</sup>
133. La teoría del caso que el señor Nissen Pessolani pretendió instalar por su destitución como fiscal por el JEM, demostraría la corrupción de toda una institución extra poder y por consiguiente de la Corte Suprema de Justicia, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Fiscalía General del Estado e inclusive del Consejo de la Magistratura en complicidad con unos particulares, quienes trabajarían conjuntamente con los miembros del JEM.
134. La audiencia estuvo llena de afirmaciones incendiarias. Sin pruebas. Sin fundamentos. Pero, Honorable Corte, se preguntarán ustedes, ¿para qué necesitó el señor Nissen Pessolani hacer todas estas afirmaciones sobre la corrupción? Lo debió hacer porque, de no hacerlo, no podría justificar que las causales de su destitución fueron válidas a la luz de la legislación interna conocida por el señor Nissen Pessolani e incumplida por éste.
135. El Estado considera necesario volver a precisar que el señor Nissen Pessolani no era un fiscal anticorrupción ni con especialidad en derechos humanos sino que fue inicialmente asignado a la investigación de los hechos punibles contra el erario público, como la evasión de impuestos, la adquisición fraudulenta de subvenciones<sup>48</sup>; luego, se encontraba a cargo de una unidad fiscal ordinaria.<sup>49</sup> En efecto, el mismo Nissen Pessolani ante una pregunta del juez Mudrovitsch aclaró que no formaba parte de ninguna unidad anticorrupción.
136. El Estado creó unidades fiscales especializadas<sup>50</sup>, inclu

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso “Cordero Bernal vs. Perú”. Excepción Preliminar y Fondo. S. n. ° 421, párr.77

<sup>47</sup> Informe n. ° 301/20, párr. 105.

<sup>48</sup> Código Civil del Paraguay, artículos 261 y ss.

<sup>49</sup> <https://www.ministeriopublico.gov.py/fiscalias-adjuntas-de-unidades-penales-ordinarias>

<sup>50</sup> [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_pry\\_MP\\_delitos.tpdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_pry_MP_delitos.tpdf)





testigo. Esta precisión es importante para leer adecuadamente el *Amicus Curiae* que en su informe da por sentado que el señor Nissen Pessolani era un fiscal anticorrupción.<sup>51</sup>

137. A fs. 21 – 22 del documento PDF de la sentencia se indican los hechos. A fs. 23 de la sentencia se invoca el art. 8 de la ley orgánica del Ministerio Público sobre la publicidad y la transparencia “sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia”. Luego se concluye en el mal desempeño a tenor del art. 14 inciso n) de la ley n. ° 1084/97.

138. El artículo 13 de la CADH expresa en su parte pertinente:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

139. A su vez, el artículo 8.2 de la misma Convención sostiene: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

140. Además, el artículo 11 expresa:

*“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

141. Las normas que regulan la actuación del Ministerio Público en el Paraguay fueron sancionadas por el Congreso Nacional, de conformidad con los términos de la Constitución, esto es según lo dispuesto por esa Honorable Corte en su OC-6/86.

142. Así, el artículo 4 del Código Procesal Penal expresa:

*“PRINCIPIO DE INOCENCIA. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.*

*Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.*

*Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.*

<sup>51</sup> p.12 del documento en pdf, específicamente, pp.29-34



*El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.”*

143. Asimismo, el art. 8 de la ley n. ° 1562/00 orgánica del Ministerio Público establece: *“PUBLICIDAD... 2) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia...”*.
144. Ambas citas figuran en la sentencia del JEM que la Comisión tuvo ante sí. Por ello, no se entiende que la CIDH encuentre que faltó el objetivo legítimo para restringir la libertad de expresión.
145. Al respecto la doctrina entendida en estos temas sostiene que *“Las actuaciones judiciales, en principio son públicas. Sin embargo, la publicidad en materia de averiguación de delitos se encuentra restringida durante la etapa inquisitiva, con fundamento en la seguridad de la investigación y la salvaguarda de la intimidad de los imputados”*<sup>52</sup>, es decir, respecto a los agentes públicos, estos deben limitarse en sus declaraciones respecto a las causas que investigan, pues *“el ejercicio de este derecho no es absoluto, puesto que no se puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas”*<sup>53</sup>. Debiendo destacarse que el señor Nissen Pessolani ejercía las funciones de agente fiscal, valga la redundancia, acusador y no era juez de la causa a quien se le podría otorgar mayores libertades en el ejercicio de este prudente derecho.
146. En efecto, es jurisprudencia de la Corte IDH que: *“el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”*<sup>54</sup>.
147. El *Amicus Curiae* menciona la Recomendación 2000(19) sobre el rol de los fiscales en el sistema de justicia penal y se expresa: *“Asimismo, se menciona el deber de los fiscales de “mantener la confidencialidad de la información obtenida de terceros, en de terceros, en particular cuando esté en juego la presunción de inocencia, salvo que su divulgación sea necesaria en interés de la justicia o por la ley”*<sup>55</sup>, lo que se compadece con la normativa en vigor en Paraguay.



<sup>52</sup> Basterra, Marcela. *Derecho a la información vs. derecho a la intimidad*, Primera edición, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2012, p. 105.

<sup>53</sup> Sola, Juan Vicente. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo II, Primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2019, p. 93.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, n. ° 119, párr. 160.

<sup>55</sup> *Amicus Curiae*, p.21





148. En el mismo sentido, el documento menciona las Directrices de Budapest 2005 y señala: “Entre los principios que deben orientar la conducta profesional de los fiscales, se incluyen “respetar el derecho de todas las personas a ser consideradas iguales ante la ley y abstenerse de discriminar a cualquier persona por cualquier motivo” (principio II.i), “preservar la confidencialidad profesional” (principio II.j), “defender el principio del debido proceso” (principio III.a), “respetar la presunción de inocencia” (principio III.d), “salvaguardar el principio de igualdad de armas” (principio III.l), “tener la debida consideración a los intereses de los testigos y las víctimas” (principio III.m).<sup>56</sup>
149. En el caso que nos ocupa la sentencia del JEM analiza las declaraciones realizadas a los medios en un preciso momento en el que esto no estaba permitido por ley, así señala el JEM que “[r]especto del inc. n) sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado *A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO* (fs. 20) y continua “[q]ue si estas informaciones son desaprensivamente suministradas por los propios afectados en el proceso o fueron obtenidas mediante el consentimiento de ellas, la responsabilidad es de sus custodios que son los Agentes Fiscales actuantes. Es innegable que se trata de una falta gravísima ...” (fs. 21) ya que “... cuando son precisamente las autoridades públicas ... quienes revelaren datos y elementos referentes a hechos punibles y la identidad de los sospechados en la etapa preliminar de la investigación ... se configura la penosa realidad de estar violando la norma procesal penal consagrada en el Art.4 del referido Código Procesal Penal...” (fs. 21).
150. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados expresa “[q]ue de las declaraciones rendidas por todos los testigos de cargo tanto como los de descargo, se ha podido constatar que efectivamente, el enjuiciado —durante todo el curso de la investigación a su cargo— ha proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron el delicado marco de reserva.... Asimismo, con los ejemplares de diarios, las cintas magnetofónicas (cassettes) y las cintas audiovisuales (video-cassettes) que fueran remitidas a este Jurado por diferentes medios de prensa oral y escrita, se puede tener por acreditado que efectivamente el enjuiciado es riesgosamente proclive a revelar al público sus gestiones preliminares en los casos en que le compete investigar... Este jurado ha observado, asimismo, que el Fiscal enjuiciado ha convocado o recibido en su despacho oficial a los medios de prensa, exhibiéndoles resoluciones fiscales, documentos y declaraciones que están agregados y pertenecen a los cuadernos de investigación, permitiendo que dichos elementos sean filmados, fotografiados y divulgados...” (fs. 22 - 23).
151. El JEM encuadra legalmente la cuestión en el “art. 8 de la Ley n. ° 1562/00 Orgánica del MP reza: “PUBLICIDAD... 2) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia...” (fs. 23). Prosigue señalando que “el acusado Alejandro Nissen Pessolani ha violado la norma misma de la Ley Orgánica que le rige en su carácter de Agente Fiscal del Ministerio Público, e invocando una interpretación absolutamente desprovista de sustento, ha procedido contra legem por cuanto el Código Procesal Penal reza muy claramente: “Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado *A PARTIR DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO*”. El mencionado auto de apertura a juicio aún no se ha [REDACTED] ces que el

<sup>56</sup> *Amicus Curiae*, p.22



*Agente Fiscal penal acusado ha incurrido en la causal de remoción prevista en el art.14 inc. n) de la ley 1084/97” (fs. 24).*

152. Siguiendo los criterios tradicionales y recreados en el escrito de *Amicus Curiae*, cabe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión de los fiscales en relación con las causas en trámite tiene restricciones legítimas previstas por la ley, en el sentido de la OC-6/86, que resultan necesarias en una sociedad democrática toda vez que tienden a asegurar, entre otros, el principio de inocencia. Se trata del “balance o ponderación entre los derechos a la libertad de expresión, y otros intereses y derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la privacidad y la confidencialidad, que dichas restricciones buscan proteger.”<sup>57</sup>
153. El informe del Dr. Ayala Corao, perito de la Comisión, expresa claramente que “[b]ajo determinadas circunstancias y cuando estén dadas las condiciones para sustraer del conocimiento público cierta información bajo el control del Estado, los empleados o funcionarios de una institución tienen un deber de guardar confidencialidad, entendiéndose que incluso en determinados casos, el incumplimiento del deber de confidencialidad puede causar responsabilidades administrativas, civiles o disciplinarias para quien lo incumpla<sup>58</sup>. No obstante, es necesario aclarar que **el deber de confidencialidad no abarca la información relativa a la institución o a las funciones que ésta cumple, cuando dicha información ya se ha hecho pública**”.<sup>59</sup> Para mejor comprensión, el Dr. Ayala Corao señala el caso de no violar el principio de inocencia en estos términos: “En consecuencia, los funcionarios públicos no pueden, por ejemplo, vulnerar el principio de presunción de inocencia al señalar directamente a través de medios de comunicación o de periodistas, a personas como culpables de delitos que no han sido establecidos judicialmente.”<sup>60</sup>
154. Además, continúa el perito expresando que “[n]o obstante, la libertad de expresión de los operadores de justicia está sujeta a que los mismos se conduzcan preservando la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura incluyendo “el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas”<sup>61</sup>
155. Es en este contexto en el que debe leerse la declaración siguiente: “Nissen señaló que la mejor asesoría que los imputados... es el de venir y prestar declaración, ya que los datos, por los que fueron imputados, son ciertos, “es inútil querer eludir una responsabilidad cuando están las condiciones de aceptar la culpa”, señaló. (fs. 11, párr. 2. del cuadernillo de pruebas que el Estado adjuntó como

<sup>57</sup> *Amicus Curiae* p.36

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 77. CIDH y RELE. *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. 2010, párrs. 213-214.

<sup>59</sup> Informe Pericial Dr Ayala Corao p.30

<sup>60</sup> Informe Pericial Dr. Ayala Corao p.30-31

<sup>61</sup> Informe Pericial Dr. Ayala Corao.





156. En el escrito de *Amicus Curiae* se sentencia, “Por otro lado, la norma es cuestionable por dos razones. Primero, porque no queda claro que *todos* los bienes enunciados por la norma -la tramitación regular de los juicios, el honor, la reputación, la presunción de inocencia, o la inexistencia de polémicas sobre juicios en trámite-, que se buscaría proteger con la medida de destitución de los funcionarios de justicia por ejercer su derecho a la libertad de expresión, califican como causales admisibles para una limitación de dicha libertad bajo el derecho internacional. Y, en segundo lugar, porque el lenguaje utilizado en esta disposición normativa puede permitir la aplicación de una sanción de máxima gravedad, ante la afectación hipotética o potencial de los derechos o bienes jurídicos enunciados, lo que convierte la afectación a la libertad de expresión en desproporcionada o excesiva.”<sup>62</sup>
157. Ello no es así. La cuestión en juego en este caso, que no es el de un fiscal anticorrupción como asume el documento, es la violación del principio de inocencia y la decisión de destitución fue tomada sobre la base de esa causal prevista en el artículo 14 inc. n) pero también de otras dos.
158. En este contexto, el Estado afirma que no existió violación al derecho de libertad de expresión del señor Nissen Pessolani dadas las particulares circunstancias del ejercicio de las funciones que estaba desarrollando. Al señor Nissen Pessolani no se le impedía ejercer su derecho a la libertad de expresión en otros ámbitos ajenos a las delicadas funciones que le fueron encomendadas, sobre todo teniendo en cuenta el embrionario estado en el que se encontraban las investigaciones que estaba llevando adelante. Al inicio de cualquier investigación penal es fundamental precautelar adecuadamente los derechos de las personas investigadas, entre los que se encuentran también el no ser presentado como culpables antes del tiempo procesal correspondiente. De ahí pues que no hubo violación del derecho expresado en el artículo 13, párr. 1 y 2.
159. Por otra parte, el señor Nissen Pessolani no negó haber efectuado declaraciones a los medios. El testigo Luis Bareiro, propuesto por él, expresó que “su trabajo fue una excelente fuente de información para los periodistas”, que “casi siempre había un equipo de periodistas siguiendo a Nissen”, “era bastante frecuente tenerlo en pantalla”.

***iv) El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial (Artículos 8.2.h) y 25 de la Convención)***

***a) El derecho a recurrir la decisión***

160. La CIDH recuerda que el art. 21 de la ley n. ° 1084/97 señala que las sentencias del JEM son irrecurribles. Asimismo, señala que hubo una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema y “*que si bien no consta que hubiesen sido firmantes los magistrados que participaron en el JEM, resulta problemático que este recurso sea resuelto por el Pleno de la Suprema Corte (sic) de la cual*

<sup>62</sup> *Amicus Curiae* p.37



*proviene dos integrantes del JEM*"<sup>63</sup>. Sigue sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad no permite la revisión integral de los hechos y del derecho<sup>64</sup>.

161. Sin perjuicio de lo que la CIDH califica de "problemático", efectivamente hubo acción de inconstitucionalidad y efectivamente no fueron firmantes los dos ministros de la Corte Suprema que integraban el JEM. Esto está previsto legalmente como lo recordó el ex miembro de la Corte Suprema, Dr. Sosa Elizeche, "En estos casos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia que integran el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no participan en las decisiones que tome la Corte Suprema de Justicia respecto a una acción de inconstitucionalidad ya que deben inhibirse de atender en dicha causa. Además, la ley del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados exige que en aquellos casos en los cuales se presenta una acción de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva dictada por el Jurado, ésta debe ser resuelta por el pleno de la Corte y no solo por los tres ministros que se integran la sala constitucional que forma parte de la Corte Suprema de Justicia. Vale decir, dicha sala se amplía con la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia que se integra con otros magistrados, con la exclusión de los inhibidos. Debo aclarar que cualquiera de las salas de la Corte Suprema de Justicia puede ampliarse con todos los demás ministros de las distintas Salas, el pleno de la Corte, a petición de cualquiera de los ministros."
162. Debe señalarse que, tal como se expondrá más abajo, en la acción de inconstitucionalidad se analizaron amplia y profundamente las circunstancias relevantes del caso, y que los artículos constitucionales atacados reproducen las garantías establecidas en los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH, por lo que el pleno de la Corte Suprema de Justicia no encontró violaciones a los preceptos de orden constitucional ni legal para declarar inconstitucional la sentencia del JEM.
163. En este sentido, el pleno de la Corte Suprema de Justicia estableció que "*... con relación a la supuesta violación del derecho a la defensa en juicio, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, valoraron objetivamente las pruebas aportadas tanto por la parte denunciante como la denunciada. Así, el acusado tuvo la oportunidad, y eso está evidenciado claramente en el expediente traído a la vista, de ejercer ampliamente el derecho a la defensa en todo el transcurso del juicio, arrojando las pruebas que creía convenientes y controlando las ofrecidas y producidas por la contraria*". Igualmente señaló que "*...se constata que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, obró conforme a las disposiciones que reglamentan el proceso, específicamente 21 inc. h) que lo faculta a disponer, en cualquier estado de la causa, las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, teniendo el acusado oportunidad, en la etapa de los alegatos de formular sus conclusiones*"<sup>65</sup>.



<sup>63</sup> Informe n. ° 301/20, párr. 110.

<sup>64</sup> Informe n. ° 301/20, párr. 110.

<sup>65</sup> Expediente sobre acción de inconstitucionalidad, fs. 169 vlt.





164. En efecto, la decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia recorre todo el proceso y concluye: *“Las referidas circunstancias, nos permiten afirmar que el nombrado Agente Fiscal Penal, tuvo la debida intervención en la tramitación del mencionado expediente, pues contestó el traslado de la denuncia; y ofreció las pruebas de su parte; y en esas condiciones, lo manifestado por el mismo respecto a la supuesta violación de su derecho a la defensa y del debido proceso, carece de seriedad, porque la sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados está fundada en las disposiciones legales y constitucionales correspondientes; y en las pruebas producidas por las partes, por lo que estimamos que esta Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada.”*<sup>66</sup>.
165. En este sentido, el amplio espectro que cubre la acción de inconstitucionalidad satisface lo que el perito de la Comisión, Dr. Ayala Corao, señala en su informe : “no se cumple con el estándar de protección judicial efectiva, por el solo hecho de que el recurso esté previsto en el ordenamiento legal del Estado, si no tiene posibilidades reales de ser efectivo para proteger a los fiscales sancionados de manera arbitraria. Tampoco se cumple con esta obligación internacional del Estado, si el recurso judicial previsto en el ordenamiento no permite revisar integralmente la sanción disciplinaria impuesta, o si permitiéndolo, el tribunal se limita a hacer un análisis superficial o incompleto del recurso presentado, para desecharlo.”<sup>67</sup>
166. Asimismo, el testimonio del ex miembro de la Corte Suprema Dr. Sosa Elizeche corrobora al sostener que “La acción de inconstitucionalidad es un medio de impugnación que permite la revisión de la sentencia en aquellos casos en que ha existido una violación de las garantías judiciales, del debido proceso o que la sentencia haya sido arbitraria o que hubiera violado alguna norma constitucional. La resolución y los procedimientos procesales de la acción es realizada por y ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Tengo conocimiento de que la Corte Suprema de Justicia, en su composición en pleno, ha dictado varios fallos en los que ha hecho lugar a acciones de inconstitucionalidad ordenando la nulidad de sentencias de destitución de fiscales, jueces y magistrados dispuestas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. En efecto, durante mi desempeño como Ministro de la Corte Suprema de Justicia he firmado el Acuerdo y Sentencia n°. 164 del 30 de abril de 2001, en el cual, y por unanimidad de todos los miembros de dicho órgano judicial, resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de una sentencia de destitución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. La honorable Corte IDH podrá encontrar en el buscador de jurisprudencia de la página web de la Corte Suprema de Justicia los fallos a que he hecho referencia, entre los cuales se destacan los Acuerdos y Sentencia n.º 549 del 23 de diciembre de 1996, 865 del 26 de septiembre de 2008, 314 del 05 de mayo de 2009, 531 del 12 de julio de 2018, entre otros.”

<sup>66</sup> Expediente sobre acción de inconstitucionalidad, fs. 170 vlt.

<sup>67</sup> Informe pericial del Dr. Carlos Ayala Corao, pp.16-17





167. En este punto, la jurisprudencia de esa Corte IDH en el caso “*Cordero Bernal vs. Perú*” sostuvo que: “... los jueces de amparo examinaron la decisión adoptada por el CNM y concluyeron que estaba debidamente motivada y que no se había vulnerado el derecho al debido proceso. Esto indica, en efecto, que examinaron los reclamos del señor Cordero y determinaron que no eran procedentes. A juicio de la Corte, las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de amparo, no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables, además, como se indicó en párrafos precedentes, el análisis de la efectividad de los recursos no depende de una eventual decisión favorable a los intereses de las presuntas víctimas.”<sup>68</sup>
168. Como sostuvo esa Honorable Corte en el caso *Ríos Avalos c Paraguay*, en el que las alegadas víctimas dedujeron acción de inconstitucionalidad a pesar de que la sentencia que los afectó fuera irrecurrible por ley, “las presuntas víctimas tuvieron acceso a un recurso judicial que les permitió reclamar la tutela de sus derechos frente a actos del poder público que consideraron agraviantes a sus derechos, lo que correspondería con la primera obligación que deriva para los Estados del contenido del artículo 25 de la Convención.”<sup>69</sup>
169. Asimismo, el señor Nissen Pessolani interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva n.º 02/03 del 7 de abril de 2003, el cual fue estudiado y resuelto el 22 de abril de 2003. Ante la insatisfacción de su parte respecto del contenido de la sentencia de referencia se acogió a su derecho de plantear una acción de inconstitucionalidad contra ésta, la que fue ampliada contra la sentencia aclaratoria.
170. En cuanto a la afirmación de la CIDH acerca de que resulta “problemático” que el recurso (acción de inconstitucionalidad) pueda ser interpuesto por las personas que son juzgadas ante el JEM con motivo a que dicho jurado lo integran dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dicha aseveración confunde nuevamente potencialidad con violación de derechos. Debe señalarse que los ministros de la Corte que integran el JEM no participan en las acciones de inconstitucionalidad en las que se cuestionan las resoluciones dictadas por este órgano extra poder, y así puede constatarse que el ministro Fretes, quien participó del juzgamiento y dictamen de la S.D. n.º 02/03, no integró ni participó en la acción de inconstitucionalidad que el señor Nissen promoviera en contra de dicha sentencia.
171. En efecto la sentencia del 7 de abril de 2003 fue firmada por Marcelino Gauto Bejarano (vicepresidente del JEM, miembro del Consejo de la Magistratura); Luis Caballero Krauer (miembro del Consejo de la Magistratura); Esteban Martín Samaniego Alemán y Francisco de Vargas, Senadores; Luis Mendoza Correa, Diputado; y Antonio Fretes, ministro de la Corte Suprema de Justicia. Y, el acuerdo y sentencia del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que estaba integrada por sus nueve miembros, y que rechazó por unanimidad la acción de inconstitucionalidad que promovió el señor Nissen Pessolani, fue suscrita por los doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Raúl Torres Kirmser, Alicia Pucheta de Correa, Arnaldo Martínez Prieto, Arnulfo Arias Maldonado, Basilio García y María Sol Zuccolillo Garay de Vouga. Los doctores Wildo Rienzi Galeano, Víctor Núñez Rodríguez, César Antonio Garay y por su puesto el doctor

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso “Cordero Bernal vs. Perú”. Excepción Preliminar y Fondo. C, n.º 421, párr. 103.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso “Ríos Avalos y otros c República del Paraguay”, Sentencia de ,





Antonio Fretes se inhibieron de participar como juzgadores en esta acción, tal como consta en su primera foja.

172. Es importante destacar que el Acuerdo y Sentencia n.º 915 del 16 de junio de 2004 dictado por el pleno de la Corte Suprema atendió todos los agravios expresados por el señor Nissen Pessolani en contra la sentencia del JEM y su aclaratoria, habiendo estudiado puntualmente si dichas sentencias se ajustaban al principio de congruencia y los demás principios constitucionales, resultando que efectivamente estas resoluciones se ajustaban al marco constitucional, que, se reitera, en su artículo 17 reproduce los derechos y garantías del debido proceso que contiene la CADH.

***b) Derecho al recurso judicial efectivo***

173. Sostiene, entonces, la Comisión que *“el señor Nissen no contó con posibilidad de ejercer su derecho de defensa”*<sup>70</sup> y tampoco con un recurso judicial efectivo que le permitiera la revisión integral de la decisión<sup>71</sup>.
174. De las documentales obrantes en el expediente *“Cristian Paolo Ortiz c/ Ab. Alejandro Nissen Pessolani, agente fiscal de la capital s/enjuiciamiento”*, tramitado ante el JEM surge que el señor Nissen Pessolani, en el marco de la demanda instaurada en su contra, contó con recursos procesales disponibles e hizo uso de ellos en el ejercicio de su derecho a la defensa. En primer lugar, se advierte que el señor Nissen Pessolani interpuso el recurso de reposición contra la providencia que tuvo por iniciado el enjuiciamiento, el que fue atendido. En efecto, el 7 de mayo de 2002, por A.I. n.º 7 se resolvió no hacer lugar al recurso<sup>72</sup>.
175. Al respecto, cabe señalar que el JEM dio curso también al incidente de nulidad del procedimiento de enjuiciamiento, deducido por uno de sus miembros, y lo resolvió. En efecto, el 20 de agosto de 2002 se promovió el incidente que fue resuelto el 25 de marzo de 2003, por A.I. n.º 06/03, no haciendo lugar.
176. Igualmente, el señor Nissen Pessolani presentó ante dicho órgano una denuncia por supuesto delito de producción de documento no auténtico contra la parte acusadora, así como un incidente de recusación contra cuatro miembros del JEM, el cual fue tramitado por expediente en cuerda separada. Una vez resuelto dicho incidente se llevó adelante la audiencia oral, en la cual se lo escuchó, es decir, fue oído debidamente, al igual que a los testigos propuestos por su parte.
177. Consta que durante el proceso de enjuiciamiento el señor Nissen Pessolani tuvo a su disposición todos los mecanismos para ejercer correctamente su derecho a la defensa y debido proceso, al mismo se le ha corrido traslado de la acusación, se le dio oportunidad de ser oído, practicar las pruebas, recusar magistrados, plantear acciones e interponer recursos, como a cualquier otro magistrado que haya sido enjuiciado ante el JEM e inclusive, como se expuso, él mismo recurrió ante la Corte Suprema de Justicia a través de

<sup>70</sup>Informe n.º 301/20, párr. 110.

<sup>71</sup> Informe n.º 301/20, párr. 110.

<sup>72</sup> Expediente s/ enjuiciamiento, Tomo I, fs. 110 y vlta.



una acción de inconstitucionalidad para dejar sin efecto la sentencia por la cual fue removido de su cargo.

178. En lo que respecta al expediente *“Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Cristian Paolo Ortiz c/ Abog. Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en los Penal de la Capital s/enjuiciamiento”* se observa que se atendió la acción promovida contra la sentencia de remoción y su aclaratoria, dictadas por el JEM. Se reitera, el ministro Antonio Fretes firmó la sentencia de remoción del señor Nissen Pessolani, y por tanto, se inhibió de entender en la acción de inconstitucionalidad planteada por el mismo ante la Corte Suprema de Justicia y del JEM.
179. Asimismo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la acción de inconstitucionalidad señaló: *“Analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias atacadas de inconstitucionalidad no se advierten en las mismas violación alguna de preceptos de orden constitucional ni legal. En efecto, con relación a la supuesta violación del derecho a la defensa en juicio los miembros del JEM valoraron objetivamente las pruebas aportadas tanto por la parte denunciante como la denunciada. Así el acusado tuvo oportunidad, y eso está evidenciado claramente en el expediente traído a la vista, de ejercer ampliamente el derecho a la defensa en todo el transcurso del juicio, arrojando las pruebas que creía convenientes, controlando las ofrecidas y producidas por la contraria.”*<sup>73</sup>
180. Así las cosas, resulta difícil entender las razones de la Comisión para señalar que el Estado paraguayo violó los derechos protegidos en los arts. 8.2.h) y 25.1 en perjuicio del señor Nissen Pessolani.

**v) Los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención)**

181. La CIDH sostiene que *“[e]n el presente caso ha quedado establecido que el señor Nissen Pessolani fue separado del cargo como agente fiscal en un proceso en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. Asimismo, se estableció que el proceso disciplinario fue llevado a cabo de manera incompatible con el derecho a libertad de expresión. En tales circunstancias y en consonancia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Alejandro Nissen Pessolani.”*<sup>74</sup>
182. Toda vez que la Comisión llega a la violación del artículo 23 como consecuencia de la violación de los artículos 8, 9, 13 y 25 y la República del Paraguay ha demostrado que eso no es así, la conclusión postulada por la CIDH no se da.



<sup>73</sup> Expediente sobre acción de inconstitucionalidad, fs. 169 vlt.

<sup>74</sup> Informe n.º 301/20, párr. 114.





5. PREGUNTAS FORMULADAS POR LA CORTE IDH AL ESTADO PARAGUAYO

183. A continuación, el Estado paraguayo pasará a responder las preguntas formuladas por las juezas Patricia Pérez Goldberg y Verónica Gómez en la audiencia oral del 10 de mayo de 2022. A tal efecto, el Estado paraguayo transcribe las preguntas puntuales así como los comentarios que acompañaron a cada una de ellas.

- *En cuanto a la presentación de un peritaje por parte del señor Nissen en el marco del proceso de enjuiciamiento, se señaló por parte de la abogada que solo era posible presentar la prueba con la venia del Tribunal en este caso en particular, ¿esto se desprende de alguna razón normativa? porque revisando la ley en cuestión, la norma regula únicamente que la causa se recibirá la prueba, pero no regula o no se señala que el imputado no podrá presentar autónomamente pruebas.*

184. Como ya se expresara en audiencia oral, el art. 21 de la ley n.º 1084 prevé que el procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de dicha ley y, supletoriamente, por las normas del código procesal civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. En lo que respecta a la presentación de una prueba pericial el art. 18 del código procesal civil<sup>75</sup> establece que el órgano juzgador tiene la facultad de ordenar la producción de la prueba pericial, en consonancia con el procedimiento establecido en el Título VI del mismo cuerpo legal<sup>76</sup>. Este procedimiento no es desconocido por el señor

<sup>75</sup> Art.18.- Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin [REDACTED]  
a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de auto [REDACTED] Procuraduría General de la República  
artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales.  
b) decretar que se traiga a la vista testimonio de cualquier documento, o el original, cuando lo crean conveniente, para esclarecer el derecho de los litigantes, sea que se halle en poder de las partes o de terceros;  
c) ordenar con el mismo objeto otras diligencias necesarias, respetando el derecho de defensa de las partes;  
d) exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la causa y no resulten probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen pertinentes;  
e) disponer en cualquier momento la comparecencia de los peritos o testigos para interrogarlos acerca de sus dictámenes o declaraciones; y  
f) ordenar cualquier pericia, informe, reconocimiento, avalúo u otras diligencias que estimen necesarias.

<sup>76</sup> TITULO VI - DE LOS INCIDENTES

Art. 180.- Principio general. Toda cuestión accesorial que tenga relación con el objeto principal del proceso constituirá un incidente y si no se hallare sometido a un procedimiento especial, se tramitará en la forma prevista por las disposiciones de este Título.

Art.181.- Suspensión del proceso principal. Los incidentes que impiden la continuación del proceso principal se substanciarán en los mismos autos, quedando entretanto suspendida la tramitación de aquél.  
Se entiende que impide la prosecución del principal toda cuestión sin cuya resolución previa es imposible, de hecho y de derecho, continuar sustanciándolo.

Art. 182.- Incidentes que no suspenden la prosecución del proceso. Los incidentes que no obstan a la prosecución del proceso principal, se substanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquel, y el juez los resolverá en el plazo de diez días.

Art. 183.- Requisitos. El que plantear el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla, y si no la tuviere, deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Art.184.- Rechazo "in limine". Si el incidente manifiestamente fuere improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite, mediante decisión fundada. La resolución será apelable sin efectos suspensivo.

Art.185.- Traslado y contestación. Si el juez admitiere el incidente, dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el artículo 183.  
El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Art.186.- Prueba. Vencido el plazo, haya o no contestación, el juez abrirá el incidente a prueba, por no más de diez días, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Art.187.- Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio, salvo que, por la importancia del asunto, el juez estimare conveniente nombrar más de uno.





Nissen Pessolani, pues del segundo enjuiciamiento iniciado en su contra -cuya copia se adjunta al presente escrito- surge que fue el propio Nissen Pessolani quien planteó un incidente de admisibilidad de pruebas, con el objeto de que el JEM ordene que ellas se agreguen al expediente<sup>77</sup>.

185. Además de lo mencionado, el Estado paraguayo tiene a bien agregar que el hecho de que la pericia fuera firmada por perito oficial y que se agregara por el señor Nissen Pessolani resultó, como inferencia necesaria, que él habría ordenado la pericia. Y de ser así, la situación era contraria al manejo del proceso por el JEM, que obviamente permite que la persona enjuiciada presente prueba, como lo hizo el señor Nissen Pessolani.
186. Lo cierto es que si las cosas hubieran sido como señaló el Señor Nissen Pessolani al final de la audiencia, en el sentido de que él había solicitado al perito oficial llevar a cabo la tarea a título privado, hubiera sido necesario de que se asegurara que eso constara en el expediente, cosa que no hizo.

- *En cuanto al art. 4 del código procesal penal en relación al art. 8 de la ley orgánica del Ministerio Público, en cuanto si en este caso se habría vulnerado o no y en qué circunstancias. La jueza Pérez Goldberg precisó, en relación a la aplicación o la observancia del art. 4 del código procesal penal y su relación con el art. 8 de la ley orgánica del Ministerio Público en torno a la presunción de inocencia y a la limitación de la libertad de expresión, en el caso de personas que están siendo investigadas por delitos, porque el art. 4 señala un límite o un momento procesal puntual a partir del cual se pueden dar a conocer ciertas informaciones y esa es el auto de apertura, ¿tiene el Estado algún comentario que hacer al respecto?*

187. En respuesta a la pregunta de la jueza Pérez Goldberg, el Estado manifiesta que bien es sabido que todo procedimiento penal abierto, y más en aquellos que son mediáticos por involucrar a altos cargos públicos o personas influyentes desde el punto de vista social o económico, existe un conflicto entre los derechos constitucionales a informarse (que incluye el derecho al acceso a la información pública) en concordancia con el derecho a la libertad de expresión y prensa, con el derecho a la presunción de inocencia.
188. Por un lado es una garantía de los ciudadanos que estos puedan conocer los asuntos públicos o relevantes que acaecen en la sociedad o que tengan legítimo interés en conocer; y por otro, se encuentra la garantía -como regla de tratamiento- de que toda persona procesada sea considerada inocente durante el proceso [REDACTED] también [REDACTED]

No se admitirán más de cuatro testigos por cada parte y las declaraciones [REDACTED] de del juzgado, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

Art.188.- Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgieren en el curso de lo [REDACTED] catoria que las resuelva.

Art.189.- Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, sin que ninguna de las partes hubiere ofrecido prueba, y si no se la ordenare de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Art.190.- Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fueren conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los promovidos con posterioridad.

Art.191.- Plazo para la promoción del incidente. Cuando no tuviere plazo expresamente establecido, el incidente deberá ser promovido dentro de los cinco días de conocida la causa en que se fundare.

<sup>77</sup> Anexo I, Tomo II, fs. 262-267)





cualquier otro proceso que traiga aparejado una sanción), hasta que una sentencia demuestre lo contrario. Y bien la realidad nos dice que esta garantía puede ser soslayada cuando determinados datos, actividades investigativas o asuntos que atañen a los involucrados son puestos a conocimiento público tanto por los agentes fiscales o por la misma prensa, sin su previo y debido tratamiento objetivo, con miras a evitar una incidencia desproporcionada que afecte el propio procedimiento como también ese *status* de inocencia que ampara al ciudadano procesado.

189. Ante este conflicto de garantías, cuya materialidad ocurre generalmente en los procedimientos penales, el legislador ha realizado un análisis de ponderación entre ellas. En efecto, sería no acorde con el marco constitucional que la restricción de derechos fundamentales, en atención a otros derechos de igual categoría, conlleve la supresión total de aquellos, puesto que siempre debe ponderar los derechos en tensión teniendo en cuenta los principios de finalidad, razonabilidad y proporcionalidad.
190. La decisión resultante de esta ponderación ha sido plasmada de forma coherente en los arts. 4<sup>78</sup> y 322<sup>79</sup> del código procesal penal y el art. 8<sup>80</sup> de la Carta Orgánica del Ministerio Público, los cuales, en su interpretación armónica, nos dicen que el derecho a la información y libertad de expresión y prensa, ceden -no se suprimen- ante el derecho a la presunción de inocencia, pues en el contexto en que se materializan, es decir, en los procesos penales, la finalidad de la segunda garantía (evitar que perjudique dicho *status* y el normal desarrollo del juicio) es superior a los fines de los primeros, más aún, cuando la información excede de esos límites que la constitución les concede.
191. El art. 4 del código procesal penal nos dice que se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio oral. Para aclarar a la Corte IDH, el auto de elevación a juicio [REDACTED] la consecuencias de la sustanciación de la audiencia [REDACTED] de [REDACTED]

<sup>78</sup> Artículo 4. PRINCIPIO DE INOCENCIA. Se presumirá la inocencia del imputado, [REDACTED] proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.

<sup>79</sup> Artículo 322. CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES. La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes. El Ministerio Público podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el estado de la investigación y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que puedan discernir la aceptación del caso. Las partes y los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en este código o en los reglamentos disciplinarios.

<sup>80</sup> Artículo 8º.- PUBLICIDAD. A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y de posibilitar su control, el Ministerio Público deberá:

- 1) publicar anualmente una memoria de las labores realizadas, que contenga el detalle de la ejecución presupuestaria, y divulgar una síntesis de ella;
- 2) informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia;
- 3) presentar anualmente al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia y al Congreso Nacional, un análisis del servicio prestado, indicando con precisión las dificultades y las necesidades de la institución, con los datos estadísticos correspondientes; y,
- 4) recopilar y publicar los reglamentos, las instrucciones generales, los dictámenes y las resoluciones administrativas de mayor relevancia.





producido el “contradictorio” entre la acusación del Ministerio Público (o, en su caso también del querellante) y la defensa, el Juez Penal de Garantías ha concluido que la acusación formulada por el Ministerio Público tiene fundamentos serios para enjuiciar al imputado en un juicio oral y público. Una vez llegado a este estadio procesal, la ley penal de forma permite que el acusador pueda informar, sin restricciones, sobre los hechos y motivos que sustentan la autoría de un hecho punible.

192. En las etapas previas, es decir, desde que se inicia una causa, se imputa y hasta que se presenta una acusación, el Ministerio Público, en cumplimiento del art. 8 de su propia ley orgánica, se encuentra limitada a proporcionar información sobre la causa que investiga, debiendo proporcionar “de forma objetiva” en el entendimiento de que puede comunicar referencias de modo general respecto a quien/quienes están involucrados, o cual es el delito o los delitos investigados, siempre sin afectar el límite que le ha sido dado: el principio de reserva de actuaciones y el principio de inocencia. Esta afirmación se sustenta por el simple hecho de que si el propio fiscal informa excediéndose de los límites del citado artículo, es evidente que estaría poniendo en riesgo su propia investigación; hipótesis que claramente el legislador ha tenido en cuenta al establecer el contenido normativo previsto en el art. 8 de la Carta Orgánica del Ministerio Público.
193. Y esto tiene una razón simple: cuando el Ministerio Público acusa es porque la investigación ha sido concluida y, en base a ella, entiende que hay convicción -de su parte- de que un ciudadano es autor de un delito, y ha obtenido pruebas suficientes que le han determinado a tomar dicha decisión. Desde ese momento ya no puede modificarse los términos de la acusación, las pruebas ya se encuentran ofrecidas, y pudieron ser impugnadas y/o controladas por las demás partes, de ahí que el peligro de conculcar la presunción de inocencia o la investigación desaparece y no existe ningún motivo para que aquellos hechos que deberán ser presentados, debatidos, probados y sustentados en el juicio oral y público, puedan ser accesibles a la prensa y, a través ella, al público en general.
194. Aquí entra en juego el art. 322 del código procesal penal, cuyo contenido normativo es coherente con el aludido art. 4, pues indica que durante la etapa investigativa (antes de la acusación) no será pública para terceros, y solo podrán acceder a las actuaciones las demás partes, directamente o a través de sus representantes. Este artículo es una clara referencia a la ponderación que hemos señalado arriba, pues restringe el acceso de los terceros (vale decir, prensa y ciudadanía) a las actuaciones procesales justamente para proteger el correcto desarrollo del procedimiento y la presunción de inocencia. Pero, reiteramos, esta restricción no es absoluta (en concordancia con nuestra posición de que la mayor consideración de un derecho constitucional con referencia de otro, en un caso en concreto, nunca puede conllevar a su supresión), ya que esta limitación concluye cuando la causa se eleva a juicio oral y público.
195. La Corte IDH bien puede apreciar que a partir del auto de apertura a juicio oral y público, ya no se justifica la mayor prevalencia de la presunción de inocencia sobre los derechos a ser informado, expresión y prensa, por lo que [REDACTED] hasta el fin del procedimiento penal.





196. De esta manera, y agregando un poco más la respuesta a la pregunta formulada por la jueza Pérez Goldberg, el Estado afirma que la obligación de respetar la presunción de inocencia que debía cumplir el ex agente fiscal Nissen, conforme a los contornos y límites establecidos en los arts. 4 y 322 del código procesal penal, no ha sido cumplido. Es más, ha sido vulnerado de manera grave y esto se demuestra fácilmente con el contenido de las manifestaciones hechas por él a un medio de prensa el 12 de marzo de 2002, que forman parte de las pruebas documentales que forman parte de este caso, y que se vuelve a transcribir a continuación: “Nissen señaló que la mejor asesoría que los imputados...es el de venir y prestar declaración, ya que los datos, por los que fueron imputados, son ciertos, “es inútil querer eludir una responsabilidad cuando están las condiciones de aceptar la culpa”.
197. Por otra parte, el Estado no puede dejar de expresarse en cuanto a las manifestaciones realizadas por el señor Nissen Pessolani en la audiencia ante la Corte IDH, con las que dijo que la única reserva de actuaciones prevista en el código procesal penal es la establecida en el art. 323<sup>81</sup>, y que tiene una duración máxima de diez días. Al respecto, es evidente que la presunta víctima quiere hacer caer en un error a la Corte, pues el art. 322 del código procesal penal establece el “carácter de reserva de actuaciones” como principio que rige el procedimiento en su etapa preparatoria (desde el inicio de las investigaciones hasta la audiencia preliminar, inclusive la elevación a juicio oral, tal cual se ha explicado más arriba) y que debe ser cumplida por las partes, el cual es que las actuaciones durante dicha etapa solo son accesibles para las partes y nadie más. En cambio, el art. 323 mencionado por el señor Nissen se refiere a una exclusiva facultad que el código penal de forma otorga al Ministerio Público, el cual puede solicitar al juez, por una sola vez, la reserva parcial de las actuaciones por diez días a fin de que las demás partes (defensa y, en su caso, querella) no accedan al contenido de las actuaciones, siempre y cuando la finalidad de la reserva sirva para la eficacia de un acto de investigación y beneficie a esta y no perjudique a la defensa.
198. A esto hay que sumar el hecho de que el señor Nissen Pessolani no ha solicitado la facultad establecida en el art. 323 durante las investigaciones que él realizó en las causas penales referenciadas en este caso. Por tanto, debe dejarse en claro que el carácter de las actuaciones previstas en el art. 322 código procesal penal y la reserva de las actuaciones prevista en el art. 323 del código procesal penal, son dos institutos distintos y con finalidades distintas.



<sup>81</sup> Artículo 323. RESERVA DE LAS ACTUACIONES. El Ministerio Público podrá solicitar al juez, sólo una vez, la reserva parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá exceder los diez días corridos, siempre que sea imprescindible para la eficacia de un acto durante la investigación. La reserva de las actuaciones establecidas en este código, sólo podrá ser invocada a beneficio de la investigación y nunca en perjuicio del ejercicio de la defensa.



- Seguidamente la jueza Gómez manifestó que, *creo que fue muy clara la argumentación que hizo el Estado con relación a su punto de vista, de que se cumplió con las normas internas de enjuiciamiento de fiscales y con la revisión constitucional correspondiente, ese argumento fue claro. Mi pregunta tiene que ver con lo que alegó la Comisión en su decisión sobre la incompatibilidad de la normativa y su interpretación, y como se aplicó en este caso, con los estándares internacionales en materia de la protección de la labor de jueces y fiscales, y en particular de la estabilidad en el cargo de los fiscales, especialmente fiscales involucrados en investigaciones de corrupción. Entonces, ¿podría el Estado pronunciarse sobre esa dimensión de este caso?*
199. Sin perjuicio de que el Estado espera haber satisfecho esta pregunta a lo largo de su escrito, reitera aquí que: 1) las normas prevén que los fiscales permanecen en sus cargos mientras dure su buena conducta; 2) la mala conducta está prevista en la ley (en el sentido de la OC-6/86) y está declinada en una serie de conductas previstas en el artículo 14 de la ley de enjuiciamiento; 3) las condiciones del enjuiciamiento se compadecen con los estándares internacionales en relación con el hecho de contar con una instancia independiente e imparcial, que determine responsabilidades a la luz de hechos y pruebas, y de conformidad con normas públicas, que garantiza debido proceso a la persona enjuiciada, quien puede deducir acción de inconstitucionalidad respecto de la decisión.
- La jueza Pérez Goldberg tomó nuevamente la palabra y preguntó al Estado paraguayo *¿cómo funcionaba el sistema de asignación de causas en el Ministerio Público antes de esta resolución n.º 68? Las unidades que quedaban fuera de la resolución n.º 68 ¿cómo se distribuían las causas?*
200. Hasta la resolución n.º 68 la asignación de causas era de manera aleatoria. Igualmente, el Estado reitera lo que señaló el señor Nissen Pessolani sobre el final de la audiencia, en el sentido de que en la unidad fiscal a su cargo “acatábamos la resolución”.
201. Finalmente, cabe destacar que el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor señaló que sería oportuno contar con las documentales relacionadas con el segundo enjuiciamiento contra el señor Nissen tramitado ante el JEM. En atención a este requerimiento, el Estado paraguayo adjunta al presente escrito de alegatos finales copia digitalizada del expediente:
- “Abg. Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en lo Penal de la Capital s/ enjuiciamiento” - tomo I de fs.01 a 200 y tomo II de fs. 201 a 348.
202. El Estado remite también el informe pericial presentado en audiencia por el Dr. Osvaldo Gozaíni, tal como lo solicitó el Presidente de la Corte IDH.

## 6. REPARACIONES

203. El Estado nada adeuda al señor Nissen Pessolani. No ha existido ningún tipo de violación a las normativas de la CADH, por tanto, ningún daño moral o material al reclamante. Tanto con este documento como con [REDACTED] al y





justificado con pruebas las circunstancias por las que el Estado paraguayo no puede ser considerado como que ha violado algún derecho del señor Nissen Pessolani. Sus actuaciones se ajustaron estrictamente a la Constitución Nacional, la Convención y las leyes nacionales.

204. Si *par imposible* la Corte IDH decidiera imponer reparaciones se formulan las consideraciones que siguen:
205. La Corte IDH para la fijación de reparaciones ya desde el caso *“Velásquez Rodríguez vs. Honduras”*, indicó que las mismas tienen carácter compensatorio y no punitivo y tampoco deben suponer un enriquecimiento ilícito<sup>82</sup>. La Comisión Interamericana ha solicitado expresamente que se fijen daños punitivos, solicitando, frívolamente, una “sanción ejemplificadora” al Estado paraguayo. En el caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, en idénticos términos, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de una “indemnización ejemplar” al Estado. La Corte IDH, ha rechazado estas pretensiones y ha dicho que no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. Además, ha aclarado que:

“La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>83</sup>”.

206. La pretensión de la Comisión no solo atenta contra la jurisprudencia pacífica de la Corte IDH, sino contra todo el plano del derecho internacional público. Ya desde el conocido caso de *Lusitania*<sup>84</sup>, cuando Estados Unidos reclamó la fijación de un daño punitivo a Alemania, fue opinión de la Comisión Internacional de Derecho:

“In our opinion the words exemplary, vindictive, or punitive as applied to damages are misnomers. The fundamental concept of "damages" is satisfaction, reparation for a loss suffered; a judicially ascertained compensation for wrong”<sup>85</sup>.

“The remedy should be commensurate with the loss, so that the loss is made whole”<sup>86</sup>

<sup>82</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 1988, Serie C N° 10, párr 43.

<sup>83</sup> Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 91, párr 43.

<sup>84</sup> Comisión de Derecho Internacional. Casos de *Lusitania*, Opinión del 1 de noviembre de 1923. Naciones Unidas, volumen VII, p. 17-32. Firmado por: Edwin Parker (árbitro), Chandler P. Anderson (American commissioner) y W. Kiesselbach (German commissioner).

<sup>85</sup> En nuestra opinión, las palabras ejemplar, vengativo o punitivo aplicadas a los daños son nombres inapropiados. El concepto fundamental de "daños" es satisfacción, reparación por una pérdida sufrida (Traducción nuestra).

<sup>86</sup> El remedio debe ser proporcional a la pérdida, para que la parte lesionada pueda ser reparada. (Traducción nuestra).



207. En ese entendimiento, el Estado considera que de ninguna manera, y en ningún caso, se pueden aplicar daños punitivos a la República del Paraguay como se pretende en este caso.
208. Por otro lado, la Corte IDH también ha señalado que *"...al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal"*<sup>87</sup>.
209. De allí es que en el caso de fijarse reparaciones, el Estado paraguayo requiere a esta Corte que mantenga su doctrina pacíficamente sostenida y establezca que la única parte lesionada sería eventual e hipotéticamente el señor Alejandro Nissen Pessolani, ya que es el único identificado por la Comisión en el informe de fondo n.º 301/2021, y a la Comisión le corresponde la identificación de la parte lesionada de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención<sup>88</sup>.
210. Asimismo, el Estado paraguayo solicita que, en el negado caso de fijarse las reparaciones, éstas guarden nexo causal directo con las violaciones que eventualmente sean indicadas en la sentencia conforme así lo tiene formulado la jurisprudencia de esta Corte<sup>89</sup>, sin que sea admisible ningún tipo de ambigüedad y extensión en este esencial elemento del derecho de daños.
211. Por otro lado, se debe tener en cuenta que solo la CIDH ha solicitado la reincorporación del señor Alejandro Nissen Pessolani al Ministerio Público. Toda vez que el señor Nissen Pessolani no ha solicitado su reincorporación, el Estado no se extenderá en este punto, asumiendo que aun cuando la sentencia fuere favorable al señor Nissen Pessolani, esta no sería una consecuencia a considerar. A continuación, el Estado pasará a referirse a la solicitud de reparaciones pecuniarias que constan en el ESAP.

#### 6.1. REPARACIÓN PECUNIARIA SOLICITADA.

212. El Estado tiene claro que es jurisprudencia de esta Corte que *"en los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a"*

<sup>87</sup> Corte IDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, n.º 164, párr. 83.

<sup>88</sup> Corte IDH, Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C, n.º 98.

<sup>89</sup> Corte IDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, n.º 164, párr. 83.

<sup>90</sup> Corte IDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, n.º 164, párr. 83.





213. Se recuerda una vez más que la Constitución prevé la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, salvo mal desempeño probado en juicio o delitos cometidos en el ejercicio del cargo o delitos comunes. De modo tal, que sustanciado un proceso disciplinario conforme a derecho, no corresponde indemnización alguna.
214. De cualquier manera, el Estado pasará a referirse a la reparación solicitada por el señor Nissen Pessolani que comprende: (i) salarios caídos, (ii) daño material, (iii) daño inmaterial o moral, (iv) costas y (v) medidas de satisfacción.
215. Al respecto, se debe indicar que la suma de dinero reclamada por el señor Nissen Pessolani asciende a **4.443.048 US\$** (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América). El monto reclamado no guarda relación con el cargo ocupado en su momento (el señor Nissen Pessolani no hubiera podido ahorrar esa cantidad aún cuando hubiera seguido ininterrumpidamente en el cargo).
216. El señor Nissen Pessolani no expuso en forma razonada y argumentada los motivos por los que pretende esa cantidad de dinero. No existe ni una sola explicación ni método de cálculo verificable de esta multimillonaria cantidad de dinero.
217. El reclamo realizado escapa de lo que sería una “justa indemnización” como prescribe la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 63.1, tal como esta Corte IDH tiene dicho, la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>91</sup>.
218. Se resalta la imposibilidad de que las indemnizaciones causen un enriquecimiento de la víctima ya que ellas deben ajustarse estrictamente a los daños probados y deben ser dosificadas por la Corte IDH con base en parámetros claros, que no dejen lugar a dudas sobre su justicia, aun cuando sea conocido que en muchos casos decide con base al criterio de razonabilidad. Esto, hasta ahora, no la ha exonerado de acudir al acervo probatorio y basar la decisión en lo efectivamente acreditado en el expediente y en sus propios precedentes. Esa Honorable Corte IDH es aún más consciente que los Estados que el distanciamiento de estos criterios minaría su legitimidad y la del propio sistema, que no prevé revisión para las sentencias de este alto tribunal<sup>92</sup>.
219. Respecto al acervo probatorio documental presentado por el señor Nissen Pessolani, esa Honorable Corte IDH únicamente encontrará en el expediente un cuadro elaborado por la presunta víctima donde señala, en menos de quince líneas, su “justificación” del importante reclamo efectuado. Este cuadro no acompaña n

<sup>91</sup> Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2003, párrafo 43.

<sup>92</sup> Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, Primera Edición. pp. 183, 261, 267.

<sup>93</sup> Ver anexo A del ESAP.



220. Ya en el caso “*Canese vs. Paraguay*”, esa Honorable Corte ha resuelto que “...no fijará indemnización alguna por este concepto, [en virtud a que] no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades el señor Canese dejó de recibir ingresos...”<sup>94</sup>
221. Respecto a los salarios del señor Nissen Pessolani, en la audiencia, éste confirmó a esta Corte que sí pudo trabajar percibiendo su salario hasta que ha quedado firme la acción de inconstitucionalidad. Así mismo, confirmó, que la suspensión sin goce de sueldo se dio en el marco de otra denuncia (unos imputados en otra causa por contrabando). Independientemente a ello, esa resolución de suspensión sin goce de sueldo fue revocada por la Corte Suprema de Justicia, luego de 10 o 15 días, con lo cual nunca se materializó la suspensión sin goce de salario.
222. Con esto queda probado que en ningún momento se le privó de su salario, y lo que efectivamente ocurrió es que durante los 9 meses en que estuvo suspendido en sus funciones y hasta su destitución percibió el salario básico previsto para su cargo.
223. Por otro lado, se debe indicar que las remuneraciones adicionales y complementarias como la bonificación por responsabilidad en el cargo y gastos de representación son beneficios temporales, facultativos e inherentes al cargo, y el pretender atribuirse de manera permanente un beneficio otorgado mientras se usufructúa un cargo carece totalmente de sustento legal, puesto que dichos beneficios le correspondían solo mientras ocupaba el cargo de agente fiscal.
224. Asimismo, es preciso puntualizar que la ley que aprueba el presupuesto de la nación para cada año fiscal es la que otorga a cada dependencia del Estado los créditos presupuestarios correspondientes al rubro bonificaciones y gratificaciones. En este sentido, los rubros de “bonificaciones y gratificaciones” se liquidan y pagan cada año fiscal conforme con las disponibilidades de créditos presupuestarios aprobados en la ley de presupuesto correspondiente y conforme los ingresos de la institución.
225. Dicho esto, las bonificaciones y gratificaciones por responsabilidad en el cargo y gastos de representación, son asignados únicamente a funcionarios que ejercen efectivamente su cargo presupuestado de responsabilidad.
226. El Estado afirma que cuando se ha dejado de ocupar el puesto público no es posible continuar pagando rubros que son inherentes a la representación y responsabilidad del cargo ejercido, por lo que señor Nissen Pessolani no tenía ni tiene derecho a percibir rubros que están relacionados al ejercicio de un empleo p [REDACTED]

<sup>94</sup> Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, n.º 111, párr.202.





227. De hecho es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: *“Las remuneraciones extraordinarias por el cargo que ocupa no constituyen propiedad del funcionario, ni implica una disminución ilegal el dejar de percibir las, dado que no constituyen salarios, son destinadas al cargo y no a la persona, siendo liberalidades sujetas al presupuesto y de carácter variable que pueden dejarse sin efecto”*<sup>95</sup>.
228. Por tanto, al señor Nissen Pessolani no le asiste el derecho a percibir las bonificaciones que pretende, pues las mismas son inherentes al cargo del cual ha sido separado, y a las cuales tuvo derecho mientras desempeñaba funciones en dicho cargo, pero de ninguna manera una vez removido del mismo.
229. Se debe indicar que la tasa de interés solo puede computarse desde el dictado de la sentencia por esta Corte IDH. Esto tiene lógica, pues la obligación de pago de indemnizar por parte del Estado a la presunta víctima sólo surgiría si la Corte IDH dispone dicha obligación, y únicamente, ante la falta de pago en el plazo fijado por la Corte, se generaría la mora, y a partir de allí correrían (si fuese el caso) los intereses. Esto es así debido a que los intereses solo pueden aplicarse respecto de una obligación existente (art. 424 del código civil: *“En las obligaciones a plazo la mora se produce por el solo vencimiento de aquél...”*). Así también se recuerda que la tasa de interés aplicable debe necesariamente determinarse conforme con lo dispuesto en el art. 475 del código civil, en concordancia con la ley n.º 2339/03 que modifica el art. 44 de la ley n.º 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.
230. Por otro lado, surge del cuadro efectuado por el señor Nissen Pessolani que los reclamos fueron duplicados. Por ejemplo, en el punto n.º 6 *“indemnización por imposibilidad de reposición en cargo”* solicita, sin más, el mismo monto reclamado en el punto n.º 5 *“a) indemnización por despido injustificado”*. Así, en el punto n.º 7 *“indemnización por daño equivalente a la remuneración total que el Dr. Nissen Pessolani dejó de percibir desde el día de su destitución”* realiza una suma de los ítems 2 *“sueldo básico que dejó de percibir”* más *“gastos de Representación y bonificaciones que dejó de percibir en dicho periodo”* más *“aguinaldo que dejó de percibir en 17 años”*. Esta fórmula utilizada se realiza de manera subjetiva y no puede ser aprobada por esta Corte.
231. También, se debe indicar que desde el momento en que dejó el Ministerio Público, el señor Nissen Pessolani se ha dedicado al ejercicio profesional y no se ha quedado sin trabajar. Además, fue contratado por el Estado, en distintos gobiernos, como asesor jurídico y como consultor en instituciones públicas tales como, Presidencia de la República, Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR), Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), tal como surge de las constancias expedidas por la Secretaría de la Función Pública, lo que, además, comprueba la falsedad de la teoría de persecución que se

<sup>95</sup> Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, Sala Penal. *Souto MEYER, JUAN PABLO vs. PARAGUAY*, Acta n.º 48 del 11/06/2005, Resolución n.º 1, Acta n.º 52 de fecha 17/01/2002 y la denegatoria ficta del BCP (Acuerdo y Sentencia n.º 365).



232. En relación con el daño inmaterial, nada hay en el informe de la Comisión ni en el ESAP que permita aseverar que el señor Nissen Pessolani sufrió algún agravio en su nombre y honor distinto de lo que surge del proceso de enjuiciamiento. Nada de lo anterior está alegado en el Informe 301/21 ni sustentado en prueba en este caso, y por tanto, el Estado no tuvo oportunidad de expresar su posición<sup>96</sup>.
233. Por último, y para completar el expediente de este caso, se pone a conocimiento de esta Corte, que el señor Nissen Pessolani en diversas ocasiones remitió notas al Ministerio de Relaciones Exteriores, requiriendo, a cambio de poner fin a este contencioso internacional, montos reparatorios que ascienden desde 598.929 US\$ (quinientos noventa y ocho mil novecientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América) hasta 2.457.659 US\$ (dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América). En efecto, a comienzos de este año ha requerido al Estado paraguayo la suma de US\$ 39.960.823. Todos estos pedidos se realizaron de manera subjetiva sin acompañar alguna documental.
234. Asimismo, el señor Nissen Pessolani en su ESAP aumentó el monto de reparación a un aproximado de 86% de su propuesta inicial realizada en el mes de agosto de 2019, sin alegar fundamento alguno.
235. Se reitera que el Estado nada adeuda por concepto alguno al señor Nissen Pessolani mucho menos por las supuestas y negadas violaciones a la CADH.

## 7. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES

236. Respecto de los supuestos daños emergentes, se reclaman gastos en concepto de “costos de juicios anteriores” que, se consideran como “reintegro de costas y gastos” y no como “indemnizaciones”<sup>97</sup>.
237. Por otro lado, respecto de gastos y costos, no se efectúa cálculo estimativo, lo que no cumple con la doctrina de esa Honorable Corte<sup>98</sup>, tampoco se acompañan constancias o comprobantes.
238. A la luz de lo anterior, el Estado paraguayo solicita a esa Honorable Corte que, de darse eventualmente la fijación de reparaciones, considere que lo reclamado como daño emergente carece, en general, de respaldo documental y varios ítems carecen de un nexo causal directo con los hechos controvertidos, por lo que no debe hacerse lugar a lo solicitado.

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No.340, párr.159.

<sup>97</sup> Corte IDH, *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C, n. °. 168, párr.173.

<sup>98</sup> Corte IDH, *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C, n. °. 168, párr.173.





239. Conforme se ha precisado más arriba, el señor Nissen Pessolani dedica apartados para la exigencia del pago de las costas y honorarios del proceso. Todo lo referente a costas y honorarios tendrá un tratamiento único en este apartado.
240. A este respecto, esa Honorable Corte tiene dicho que las “...costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”<sup>99</sup>”
241. El Estado paraguayo entiende que no le cabe responsabilidad internacional en este caso y por ello no acepta que deba pagar las costas de este proceso internacional ni de los procesos nacionales que involucró al señor Nissen Pessolani. En el mismo sentido rechaza que deba, eventualmente, reintegrar los gastos en los que incurrió el señor Nissen Pessolani utilizando el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
242. No obstante esta posición, y ante la mera eventualidad de que se haga lugar a reparaciones, se hacen las siguientes observaciones.
243. Primero, se debe indicar que el propio señor Nissen Pessolani ha indicado en la nota del 21 de abril de 2021 remitida a esta Honorable Corte que, reconoce que hasta la fecha “los señores Andrés Ramírez (+) y Jacinto Santamaría no [le] han cobrado un solo centavo en concepto de honorarios profesionales en estos 17 años de litigio”.
244. Es por ello, que llama la atención del Estado que en el cuadro de solicitud de reparación se reclame por gastos del proceso la suma de ₡ 40.000.000 y por honorarios de los abogados la suma de ₡ 1.375.229.257 equivalente a US\$ 211.574 en virtud a la ley n.º 1376/99 de honorarios profesionales solicitando del 5% al 20% del monto reclamado ante este contencioso internacional. Al respecto, el Estado realiza los siguientes comentarios.
245. En primer lugar, en relación con el abogado Andrés Ramírez (+), se debe indicar que es sabido que el contrato de mandato se extingue por la muerte de cualquiera de las partes<sup>100</sup>. Por ello, ante el fallecimiento de su abogado, mal podría el señor Nissen Pessolani, reclamar, a título personal, los honorarios correspondientes a favor de éste.
246. En segundo lugar, “La Corte no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado”<sup>101</sup> y también evaluar la calidad de trabajo de los abogados, tales como el aporte de elementos probatorios para sustentar los hechos expuestos por las partes, el consejo legal que brinde a sus representados, la diligencia en el cumplimiento de las

<sup>99</sup> Corte IDH, Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 21 de noviembre del 2007. Serie C, n.º 170, párr. 274.

<sup>100</sup> Cód. civil, art. 909 inc. e)

<sup>101</sup> Corte IDH, Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2008, n.º 39, párr. 83.



distintas gestiones procedimentales ante el Tribunal y el grado de conocimiento de la jurisprudencia internacional<sup>102</sup>.

247. Por último, el Estado observa que los abogados Andrés Ramírez y Jacinto Santa María no han tenido una participación relevante en el expediente que ya lleva más de "17 años de litigio" como lo recuerda el señor Nissen Pessolani. Como mucho, esta Corte IDH encontrará la participación ocasional del señor Jacinto Santa María, en no más de cinco escritos presentados en los años que lleva el proceso. Tampoco el señor Nissen Pessolani ha adjuntado algún documento que permita presumir que ha incurrido en contratación de abogados ni gastos en los juicios anteriores (como ser facturas legales o recibos de servicios profesionales).
248. Por estos motivos, el Estado encuentra que el monto requerido en el ESAP no se ajusta a un pedido de reparación razonable, por lo que debe ser desestimado en su integridad.

## 8. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

249. La CIDH recomendó al Estado paraguayo la realización capacitaciones en el ámbito del JEM, así como la adopción de medidas que sean necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra agentes fiscales sean compatibles con los estándares en materia del debido proceso y la protección judicial<sup>103</sup>. Al respecto el Estado señala que el JEM regular y cotidianamente efectúa capacitaciones a sus funcionarios.
250. Además de estas medidas de satisfacción recomendadas por la CIDH, el señor Nissen Pessolani en su ESAP solicita que se excluya de todos los registros de antecedentes la información de haber sido destituido por mal desempeño de sus funciones. Se recuerda que la Corte IDH ha referido innumerables veces que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación y la más simbólica de todas.<sup>104</sup> Por lo demás, el Estado paraguayo considera que estas solicitudes exceden las dimensiones del caso.
251. Para concluir, el Estado solicita a esa Honorable Corte que dicte un sobreseimiento respecto a las alegadas violaciones a los artículos 8, 9, 13, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los arts. 1 y 2 del mismo texto en este caso.

## 9. PETITORIO

252. Por lo expuesto, el Estado solicita respetuosamente a ésta Corte lo siguiente:
  - Tenga por presentado el escrito de alegatos finales.

<sup>102</sup> Cód. civil, art. 909 inc. e)

<sup>103</sup> Informe n. ° 301/20, párr. 116, num. 3 y 4.

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 35; Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 09 de marzo de 2018, párr. 419.





- Dicte un sobreseimiento respecto a las alegadas violaciones a los artículos 8, 9, 13, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo texto en este caso, y, en consecuencia;
- Desestime las reparaciones solicitadas en el caso.

Atentamente.



Asunción, 13 de junio de 2022.